



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
MESA DIRECTIVA
II LEGISLATURA, LEGISLATURA DE LA NO DISCRIMINACIÓN



Ciudad de México, a 31 de marzo de 2022.
OFICIO CCM/PMD/222/2022

MTRO. ALFONSO VEGA GONZÁLEZ
COORDINADOR DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
PRESENTE

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo, a través del presente remito a usted la **Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, mediante oficio signado por el Dr. Jesús Anlén Alemán, Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Sin más por el momento le reitero mis saludos.

Héctor Díaz Polanco

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA



FOLIO: _____
FECHA: 31/3/22
HORA: 12:20 hrs.
RECIBIÓ: Lony



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Ciudad de México a 31 de marzo de 2022
Oficio No. TJACDMX/P/27/2022

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA**

P R E S E N T E

En mi carácter de Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, con las facultades que me confieren los **artículos 30, numeral 1, inciso e), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 49, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y, 1, 12 fracción VI y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI, 95 fracción VI y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México** me permito someter a ese Honorable Congreso para su debido análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el contenido y alcance de la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

**DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA**

P R E S E N T E

MAGISTRADO JESÚS ANLÉN ALEMÁN, en mi carácter de Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, con las facultades que me confieren los **artículos 30, numeral 1, inciso e), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 49, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y, 1, 12 fracción VI y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI, 95 fracción VI y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México** me permito someter a ese Honorable Congreso para su debido análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el contenido y alcance de la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Con la promulgación de la Constitución Política de la Ciudad de México, y su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, inició una nueva etapa del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como para la impartición de justicia en esta entidad federativa, pues se incluye a este Órgano Jurisdiccional, dentro del CAPÍTULO III denominado "DE LA FUNCIÓN JUDICIAL", determinándose en su artículo 40 que el mismo forma parte del sistema de impartición de justicia, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y presupuestaria, para el dictado

de sus fallos y para el establecimiento de su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

Posteriormente, se publicaron la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en la misma Gaceta Oficial el 1 de septiembre de 2017, con lo cual se amplió la competencia de este Órgano Jurisdiccional, en la materia de responsabilidades administrativas, donde para los supuestos de conductas graves, se le facultó para actuar como autoridad resolutora y sancionadora; para resolver los recursos interpuestos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración; así como para conocer de las controversias derivadas de fallos en licitaciones públicas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios.

En la citada Ley de Justicia Administrativa también se integró la regulación del Sistema Digital de Juicios y del Juicio Digital, haciendo mención del expediente electrónico y la firma electrónica, con lo cual la visión del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como órgano administrador de justicia autónomo e imparcial, se vio enriquecida al incorporar el derecho humano **de acceso a las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC's)**, entrando así a la era de la **JUSTICIA ELECTRÓNICA**.

Es importante considerar que la justicia electrónica se puede definir como el uso de los medios electrónicos en el ejercicio de la impartición de justicia, es decir, las nuevas posibilidades que ofrecen las TIC's en el seno de la sociedad, y de su aplicación en la administración de justicia, para

garantizar su ejercicio eficiente, además de ágil, para servicio de las ciudadanas y los ciudadanos.

Sobre el particular, debe apuntarse que desde el año 2012, la **inclusión digital** es un derecho humano reconocido a nivel internacional y recogido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la reforma del 11 de junio de 2013, en el artículo 6, que entre otras cuestiones consagra en su párrafo tercero, que el Estado mexicano está obligado a garantizar el derecho de acceso universal, equitativo, asequible y oportuno a las tecnologías de la información y comunicación; de la misma forma, en su fracción I del apartado B, dispone que el Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

Al respecto, la Constitución Política de la Ciudad de México, en sus artículos 7, apartado D, 8 apartado C, y 16, apartado F, numeral 6, recogen este derecho, estableciéndose en el último de los preceptos referidos que *"Las autoridades facilitarán a sus habitantes el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación a fin de asegurar su integración a la sociedad del conocimiento y el ejercicio de los derechos reconocidos en esta Constitución. La conectividad será ofrecida en condiciones de eficiencia, calidad y alta velocidad que permitan consolidar una ciudad digital con acceso universal, equitativo, asequible y progresivo. Será gratuita en el espacio público. Para ello se promoverá la concurrencia de los sectores público, social y privado"*, de lo cual se advierte la tendencia a facilitar los servicios a la población utilizando las herramientas tecnológicas.

Por otra parte, dada la emergencia sanitaria originada por el coronavirus SARS- CoV2 (COVID-19), el sistema de impartición de justicia en México se vio expuesto, quedando evidenciada su dependencia a elementos físicos o tradicionales, como los expedientes en papel y las actuaciones presenciales, siendo que diversos sectores de la opinión pública expresaron la necesidad de incorporar las TIC's al trabajo de la justicia administrativa; haciéndose patente una exigencia que viene de años atrás, de dar impulso y consolidar la Justicia electrónica.

En ese contexto, tenemos que el 22 de julio de 2021, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se reforma el apartado H, del artículo 6; y se adiciona un párrafo segundo al apartado A, del artículo 35, ambos de la Constitución Política de la Ciudad de México, advirtiéndose particularmente del referido artículo 35 lo siguiente:

Artículo 35
Del Poder Judicial

A. De la función judicial

La función judicial se regirá por los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas.

Para garantizar el acceso a la justicia de forma ágil y oportuna, el Poder Judicial, a través del Consejo de la Judicatura; el Tribunal Electoral, el Sistema de Justicia Laboral y el Tribunal de Justicia Administrativa, todos de la Ciudad de México, contarán con un **Sistema de Justicia Electrónica**, acorde con el principio de equivalencia funcional y mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, **a efecto de proporcionar las herramientas para tramitar los juicios y sus instancias, en forma electrónica**, de manera alternativa y adicional a su tramitación escrita, de acuerdo con su naturaleza y formalidades esenciales.

(Énfasis añadido)

De lo que se colige que todos los órganos jurisdiccionales de la entidad federativa, incluyendo el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, están obligados a garantizar el acceso a la justicia en forma ágil y oportuna a través de un Sistema de Justicia Electrónica, el cual según el legislador de la Ciudad de México, deberá trasladarse a la legislación secundaria en los términos previstos por los artículos TERCERO y CUARTO Transitorios del citado Decreto, de acuerdo con lo siguiente:

TERCERO. El Congreso de la Ciudad de México, contará con un plazo de ciento ochenta días naturales para reformar la legislación secundaria que haga posible la implementación y materialización del presente Decreto.

CUARTO. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, el Tribunal Electoral y **el Tribunal de Justicia Administrativa**, todos de la Ciudad de México, **deberán implementar las plataformas, sistemas y herramientas tecnológicas necesarias para la modernización y adecuado funcionamiento del Sistema de Justicia Digital**, de manera paulatina y de acuerdo a su propia suficiencia presupuestal, atendiendo enunciativa, pero no limitativamente las siguientes características:

- I. Implementación del expediente electrónico;
- II. Empleo de firma electrónica;
- III. Uso de sellos y documentos electrónicos;
- IV. Instauración de una Oficialía de Partes Virtual; y**
- V. Admisión en el desahogo de comunicaciones, exhortos, oficios, audiencias, notificaciones y demás diligencias judiciales mediante el uso del correo electrónico, mensaje de datos, videograbación, videoconferencia o cualquier otro formato electrónico que lo permita;**

Los sistemas y herramientas electrónicas que a la entrada en vigor de la reforma se hayan implementado serán válidos y, en su caso, se ajustarán al presente Decreto.

(Énfasis añadido)

Tal como se menciona en los reproducidos transitorios, el Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, el Tribunal Electoral y el Tribunal de Justicia Administrativa, todos de la Ciudad de México, deberán implementar las plataformas, sistemas y herramientas tecnológicas necesarias para la modernización y adecuado funcionamiento del Sistema de Justicia Digital, de manera paulatina y de acuerdo con su propia suficiencia presupuestal.

Al respecto, debe precisarse que, en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, actualmente se encuentra regulado en su Capítulo Tercero el Juicio Digital, el cual se describe en la fracción XIII de su artículo 120 como la substanciación y resolución del juicio en todas sus etapas, así como de los procedimientos que deben llevarse a cabo, a través del Sistema Digital de Juicios; no obstante ello, si bien las disposiciones relativas al Juicio Digital fueron un símil de lo regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el mismo no fue ajustado a los requerimientos de la justicia administrativa en la Ciudad de México, de ahí que no se llevara a cabo su implementación.

Por lo expuesto, se propone realizar la modificación a las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México conforme a nuestro entorno, atendiendo a las necesidades y exigencias de la ciudadanía, la aplicabilidad de las TIC's, así como a las condiciones de salubridad imperantes en la actualidad; para lo cual se formulan las siguientes propuestas:

- Se realizan precisiones terminológicas, tales como retomar la denominación general manejada a nivel nacional de "juicio en línea" que sustituye la denominación de "juicio digital", y en esta modalidad

podrán tramitarse tanto los juicios ordinarios, como sumarios, de lesividad y acciones públicas;

- Se instaura la Oficialía de Partes Virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto por el que se reforma el apartado H, del artículo 6; y se adiciona un párrafo segundo al apartado A, del artículo 35, ambos de la Constitución Política de la Ciudad de México, para la presentación de toda promoción vía electrónica y que se encuentra alojado en el Portal de Servicios en Línea.

- Se define la plataforma en la que se va a llevar a cabo tal modalidad de procesos, diferenciándola del Sistema de Gestión que es el Sistema Digital de Juicios (SIDIJ), y se puntualizan conceptos tales como Boletín electrónico, firma electrónica certificada, expediente electrónico, se precisa su naturaleza jurídica y el alcance de tales figuras;

- Se dispone que la modalidad del juicio en línea es obligatoria para las autoridades cuando tengan la calidad de demandantes, y por otra parte, es optativa para los particulares, con lo cual se salvaguarda en todo momento su derecho al debido proceso y a la justicia efectiva;.

- Se establece que para el caso de que las autoridades inicien un juicio en la modalidad en línea y el particular opte seguir las reglas de la modalidad del juicio tradicional, se generará un expediente en físico a la par del electrónico, a fin de salvaguardar los derechos del particular;

- Se prevé que las autoridades estarán constreñidas a registrar a sus representantes ante el Tribunal, para lo cual deberán proporcionar su dirección de correo electrónico institucional, el domicilio oficial, así como obtener su clave de acceso y contraseña;
- Se regulan las notificaciones mediante Boletín Electrónico para las autoridades en los juicios sustanciados en la modalidad tradicional, tanto en materia jurisdiccional, como especializada, en caso de conductas no graves, enviando los traslados de manera electrónica, sustituyéndose la notificación por oficio, esto último da el sustento jurídico para que sirva como un medio de notificación a las partes y no únicamente como un medio de comunicación; de la misma forma, las notificaciones por lista se propone se realicen por este medio;
- Se propone adaptar la forma de notificación electrónica similar a la que actualmente se regula en la Ley de Amparo, por advertirse de experiencias con usuarios, que ésta es accesible y efectiva para las partes en juicio y para el Órgano de Justicia, puesto que aun cuando se mantiene el envío de una comunicación previa a las partes para que accedan a notificarse, al suprimir de este aviso el que se contenga la actuación a notificar, se evita que la falta del mismo haga ilegal la notificación, regulando la obligación de consultar de manera continua la plataforma para realizar una notificación segura que cuenta con un acuse de recibo eficaz;
- Por otra parte, se dispone que se deberá contar con una firma electrónica certificada, misma que no será proporcionada por el Tribunal, toda vez que en la regulación anterior se prescribía de esa

forma, sin que este Órgano Jurisdiccional tenga la calidad de entidad certificadora que pueda proveer de este tipo de firmas;

- Se especifica, que es precisamente la firma electrónica certificada el instrumento para sustentar tanto las actuaciones de las partes como de los servidores públicos del Tribunal; y
- En la última parte, se deja una clara referencia a que el juicio en línea seguido ante el Tribunal de Justicia Administrativa puede continuar su tramitación electrónica en el juicio de amparo, en virtud de que así lo permite la ley.

Todo lo propuesto tiene como base fundamental el acercar la justicia a los ciudadanos, hacer eficiente y transparentar el trámite y optimizar recursos.

A la par de las reformas referidas, se propone la adición de una causal de improcedencia para el caso de que un promovente presente una demanda más de una vez, en relación con el mismo acto impugnado, ello con la finalidad de evitar que el particular pueda determinar que el juicio quede radicado en una ponencia específica.

En otro contexto, considerando que a partir de 2019 iniciaron formalmente en funciones la Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, así como la Sección Especializada de la Sala Superior, encargada esta última de la revisión de la legalidad de las actuaciones emanadas de la referida Sala Ordinaria, se hace necesario plantear modificaciones a la regulación de los procedimientos seguidos ante dichas instancias.

Particularmente, si se tiene en cuenta que se han enfrentado a un obstáculo en torno al ejercicio de sus funciones, pues si bien, el legislador capitalino previó en los artículos 215 y 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el recurso de apelación en contra de las determinaciones que se emiten tratándose de faltas administrativas graves y faltas de particulares que dicte la Sala Ordinaria Especializada, nada dispuso respecto de la procedencia del recurso de apelación, en los juicios contencioso administrativos en contra de las determinaciones emitidas en los procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas no graves.

Lo anterior, pese a que el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en su último párrafo, establece que las resoluciones emanadas de los órganos internos de control son impugnables a través del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, lo que se confirma en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; pues no obstante ello, en la diversa Ley de Justicia Administrativa, no se hicieron las previsiones necesarias para regular el trámite de dicho juicio y tampoco se estableció la tramitación del recurso de apelación ante la Sección Especializada de la Sala Superior, máxime que el proceso jurisdiccional seguido ante este Tribunal ha sido desde 1986 biinstancial, violentando con ello el derecho a la instancia de apelación que nacional e internacionalmente se reconoce a los ciudadanos.

En esta lógica y dado que tradicionalmente, tanto los ciudadanos como las autoridades reconocen el trabajo y el profesionalismo con el que el Tribunal siempre ha emitido sus resoluciones, brindando seguridad y certeza jurídica a los habitantes de la Ciudad de México, en torno a los asuntos que son

sometidos a su jurisdicción, se estima prudente que al igual que sucede en los juicios de nulidad en materias distintas a la de responsabilidades administrativas de servidores públicos, no se prive ni a particulares, ni a las autoridades de acudir ante el máximo órgano de este Tribunal para dirimir sus controversias, siendo necesario regular debidamente el recurso de apelación en contra de las determinaciones de la Sala Ordinaria Especializada en los asuntos que correspondan a su competencia exclusiva, para así no saturar las instancias federales con juicios de amparo y proporcionar a los justiciables un recurso efectivo en la instancia de legalidad.

Adicionalmente, en este proyecto se incluye la modificación a las consignaciones de pago de las contribuciones no aceptadas por las autoridades fiscales, para dar inicio al trámite en línea, el cual implica para el contribuyente presentar su solicitud a través de la Oficialía de Partes Virtual del Tribunal, mediante el formato digital, el cual se deberá acompañar de sus respectivos anexos, mismos que se adjuntarán en archivo electrónico, haciendo uso de la firma electrónica certificada, teniendo como medio para realizar la consignación, el "Formato Múltiple de Pago a la Tesorería", en el que se contiene la línea de captura generada por la autoridad fiscal con su correspondiente pago.

Asimismo, se realiza una reforma a todos los preceptos que conforman la ley, relacionada con la equidad de género, reconocida como un derecho fundamental, de ahí que se deba promover su debido respeto, pues ello es esencial en todos los ámbitos de una sociedad sana, por lo que se propone un lenguaje incluyente, el cual busca dar igual valor a las personas al poner de manifiesto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan.

En lo que concierne a la **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, atendiendo a las reformas de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se propone su modificación a efecto de armonizar ambos ordenamientos, en relación con los proyectos tecnológicos que se adicionan en aquella, así como a reordenarla, considerando los órganos y las servidoras y los servidores públicos que forman parte de su estructura. Asimismo, se realiza el ajuste de los sujetos conforme a la equidad de género, haciendo uso del lenguaje incluyente.

Finalmente, en los artículos transitorios se prevén los plazos suficientes para que las autoridades puedan ocurrir a realizar los trámites relativos a su registro y obtención de contraseña para el acceso a la plataforma de los juicios en línea y para recibir notificaciones de manera preponderante por el Boletín Electrónico.

De igual forma, se establecen los plazos para emitir los Lineamientos que se requieren para implementar los diferentes procesos, así como de la estructura tecnológica que el Tribunal necesitará para llevar a cabo este tipo de juicios.

En razón de lo expuesto, se propone a ese Honorable Congreso de la Ciudad de México, la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que prevé lo siguiente:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN: los artículos 2, párrafo segundo; 3; 5, párrafo primero; 8; 13, párrafo primero; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 31, párrafo primero; 32; 33; 34; 35, párrafos primero y tercero; 36; 37, fracción II, incisos a), b) y d); 38, fracciones I y IV; 45; 47; 48; 51, párrafo quinto; 52, párrafos tercero y quinto; 53, párrafo primero; 54, fracciones I y II; 55; 57, fracción II y párrafo cuarto; 58, fracción III y párrafo tercero; 61, párrafo primero; 62, párrafo cuarto; 64; 65; 66, párrafo segundo; 68, párrafo tercero; 70; 71, párrafo primero; 73, párrafos primero y segundo; 75, párrafo tercero; 81; 82; 83; 84, párrafos primero, tercero y cuarto; 87, párrafo segundo; 88, fracciones II, III y V; 89, párrafos segundo y cuarto; 91, fracción III; 92, fracción XII; 94, párrafo primero; 95, párrafos primero, segundo y cuarto; 96, párrafos primero, tercero y cuarto; 102, fracciones IV y V; 105, párrafo primero; 106, párrafos segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo; 109, párrafos segundo y cuarto; 113; 114; 115, párrafo tercero; 116; 117; 118; 120; 121; 122; 123; 124; 125; 126; 127; 128; 129; 130; 131; 132; 133; 134; 135; 136; 137; 138; 139; 140; 144; 147; 149; 150; 151; 155, fracción II; 157; 159; 162; 168, párrafo primero; 169, fracción I; y TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO TERCERO "Del Juicio en Línea", en su denominación; **SE ADICIONAN:** los artículos 1 BIS; 5, párrafos segundo y tercero; 54, párrafo segundo; 89, párrafo quinto; 92, fracción XIII, recorriéndose la actual fracción XIII a fracción XIV; 116, párrafos segundo, tercero y cuarto; 118, párrafo tercero, recorriéndose los actuales párrafos tercero y cuarto a párrafos cuarto y quinto, respectivamente; y TÍTULO PRIMERO, en su CAPÍTULO SEGUNDO, las SECCIONES PRIMERA "De las Disposiciones Generales", SEGUNDA "De las Notificaciones a las Autoridades", TERCERA "Del Bolefín Electrónico", CUARTA "De las Notificaciones a los Particulares" y QUINTA "De las

Notificaciones por Lista Autorizada"; **SE DEROGA:** el artículo 119, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 1 Bis. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuse de Recibo Electrónico: Constancia que acredita que un archivo electrónico fue recibido por el Tribunal y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de la firma electrónica certificada. En este caso, el acuse de recibo electrónico identificará al Tribunal que recibió el archivo y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el mismo fue recibido en la fecha y hora que se consignen en dicha constancia. El Tribunal establecerá los medios para que las partes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico;

II. Acuse Electrónico de Constancia de Notificación: Documento electrónico generado por el Portal de Servicios en Línea que servirá como constancia de notificación, el cual contendrá la denominación de la parte notificada, la fecha y hora de recepción, el número de expediente asignado, así como el nombre de los archivos electrónicos y la evidencia criptográfica de la firma electrónica respectiva. El Tribunal establecerá los medios para que las partes puedan verificar la autenticidad del acuse electrónico de constancia de notificación;

III. Archivo Electrónico: Todo contenido almacenado en formato electrónico, tipo texto o registro sonoro, visual o audiovisual, generado, digitalizado, enviado, recibido o archivado por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del expediente electrónico;

IV. Aviso Electrónico: Mensaje enviado a la dirección de correo electrónico de las partes de que se realizará una notificación por Boletín Electrónico;

V. Boletín Electrónico: Medio de notificación y comunicación oficial electrónica, a través del cual el Tribunal da a conocer avisos y demás información en los procesos que se tramitan ante el mismo;

VI. Clave de Acceso: Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados a las partes y a sus autorizados, por la Dirección de Informática del Tribunal mediante el Portal de Servicios en Línea, como medio de identificación para utilizar el citado Portal y asignarles los privilegios de consulta del expediente respectivo y presentación vía electrónica de promociones relativas a las actuaciones procesales con el uso de la Firma Electrónica Certificada en un juicio;

VII. Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos, asignados de manera confidencial a las partes y a sus autorizados, por la Dirección de Informática del Tribunal mediante el Portal de Servicios en Línea, la cual permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una clave de acceso;

VIII. Dirección de Correo Electrónico: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por las partes en el juicio contencioso administrativo;

IX. Dirección de Correo Electrónico Institucional: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, dentro del dominio definido y proporcionado por los órganos gubernamentales a las servidoras o los servidores públicos;

X. Documento Electrónico: Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del expediente electrónico;

XI. Expediente Electrónico: Conjunto de archivos electrónicos que conforman un juicio seguido ante el Tribunal, identificado por un número específico;

XII. Firma Electrónica Certificada: Conjunto de datos asociados a un documento electrónico que permite la identificación de su firmante en el Portal de Servicios en Línea o en el Sistema Digital de Juicios de manera inequívoca, asegurando la integridad del documento firmado y el no repudio del mismo; esta firma debe ser emitida por una autoridad certificadora con la capacidad de emitir y revocar certificados digitales, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

XIII. Juicio Tradicional: El juicio que se substancia, tanto en materia jurisdiccional como especializada, recibiendo las promociones y demás documentales de manera impresa, respecto del cual se forma un expediente en papel, donde se agregan las actuaciones procesales, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria;

XIV. Juicio en Línea: El juicio que se substancia, y resuelve, tanto en materia jurisdiccional como especializada, de manera electrónica en todas sus etapas, así como los recursos y procedimientos correspondientes, a través del Portal de Servicios en Línea, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria, y del cual se forma un expediente electrónico;

XV. Oficialía de Partes Virtual: Es el sistema de información implementado y autorizado por el Tribunal, para la presentación de toda promoción vía electrónica y que se encuentra alojado en el Portal de Servicios en Línea.

XVI. Portal de Servicios en Línea: Plataforma tecnológica establecida por el Tribunal que permite el acceso a las partes para substanciar el juicio en línea; obtener los documentos que se notifican a través del Boletín Electrónico, así como realizar trámites electrónicos;

XVII. Sistema Digital de Juicios: Sistema informático instalado por el Tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar las actuaciones dentro del proceso que se sustancia ante el propio Tribunal; y

XVIII. Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Artículo 2. ...

En el caso de promociones **electrónicas**, deberá estarse a lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo Tercero de esta Ley.

Artículo 3. La tramitación del juicio en la vía ordinaria, así como en la vía sumaria, será optativa en la modalidad tradicional o en línea para el particular, en su carácter de actor. Una vez que haya elegido su opción al presentar la demanda, éste no podrá variarla.

En los casos en que la autoridad sea parte actora, se tramitará el juicio en la modalidad en línea.

Artículo 5. Las demandas, contestaciones, informes y en general toda clase de actuaciones, deberán escribirse en español y estar firmados **autógrafo o electrónicamente, según sea el caso**, por quienes intervengan en ellos. Los documentos redactados en otro idioma deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español.

Los acuerdos, determinaciones, proveídos, resoluciones, sentencias, oficios y comunicaciones oficiales deberán estar firmados electrónicamente por las servidoras o los servidores públicos que correspondan.

La Actuaría o el Actuario certificará mediante Firma Electrónica Certificada las constancias que se digitalicen.

Artículo 8. Si son varios los actores, los terceros interesados y las autoridades, designarán a sus respectivos representantes comunes desde su primera promoción. En caso de no hacerlo, **la Magistrada o el Magistrado** correspondiente lo designará.

Artículo 13. Las Magistradas o los Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones o para mantener el buen orden en sus Salas y en general, en el recinto del Tribunal, podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

...

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Notificaciones y de los Plazos

SECCIÓN PRIMERA

De las Disposiciones Generales

Artículo 14. Las disposiciones del presente Capítulo se entienden establecidas **para los juicios sustanciados en la modalidad tradicional, tanto en materia jurisdiccional como especializada**, sin perjuicio de las relativas al juicio **en línea**.

Artículo 15. Las notificaciones personales de los acuerdos y resoluciones se efectuarán a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se turnen a la Actuaría o al Actuario y las que deban ser por lista autorizada o por Boletín Electrónico, dentro de los tres días hábiles siguientes. Si la notificación no se efectúa dentro de los términos referidos no será motivo de anulación de la misma.

Las notificaciones se harán en días y horas hábiles, con una anticipación de tres días hábiles, por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieran las mismas.

La notificación omitida o irregular se entiende correctamente hecha a partir del momento en que, a quien deba de notificarse, se haga sabedor de la resolución relativa, salvo cuando se promueva la nulidad de la notificación irregular.

Artículo 16. El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueron practicadas. En los casos de notificaciones por lista autorizada o por Boletín Electrónico se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese publicado.

II. Comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación; serán improrrogables y se incluirán en ellos el día del vencimiento; y

III. Los plazos se contarán por días hábiles y comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, y

IV. Serán improrrogables.

Artículo 17. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios contencioso administrativos regulados por esta Ley, todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, 1 de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del día 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del día 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, el tercer lunes de junio establecido como día del empleado del Tribunal, 16 de septiembre, 12 de octubre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del día 20 de noviembre y 25 de diciembre, así como aquéllos en los que se suspendan las labores por acuerdo de la Sala Superior del Tribunal o por determinación de otras disposiciones legales.

Durante los períodos vacacionales o de suspensión de labores, se podrán habilitar estos días.

Artículo 18. El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones que serán determinados por la Sala Superior.

Durante esos periodos se suspenderán las labores generales del Tribunal y no correrán los plazos.

Para casos excepcionales una Magistrada o un Magistrado de Sala Ordinaria, designado por la Junta de Gobierno y Administración, cubrirá la guardia y quedará habilitado para prevenir, admitir o desechar demandas y acordar las suspensiones que sean solicitadas.

Artículo 19. Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Notificaciones a las Autoridades

Artículo 20. Las notificaciones a las autoridades administrativas o entidades públicas se harán por Boletín Electrónico.

Cuando por excepción las Magistradas o los Magistrados instruyan que las notificaciones se realicen por oficio a las autoridades administrativas o entidades públicas, se harán por conducto de su oficialía de partes o unidad receptora, y se entenderán legalmente efectuadas, si en el documento correspondiente obra el sello oficial de recibido de la misma.

Tratándose de las autoridades administrativas, las resoluciones que se dicten en los juicios que se tramiten ante este Tribunal, deben notificarse en todos los casos, únicamente a la Unidad Administrativa a la que corresponda la representación en juicio.

SECCIÓN TERCERA

Del Boletín Electrónico

Artículo 21. Las notificaciones se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Electrónico.

La notificación surtirá sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Electrónico.

Este deberá publicarse a las diez horas, en el cual se indicará el número consecutivo; número del Boletín Electrónico; identificación de la Sala y Ponencia; fecha de publicación; número de expediente; tipo y fecha del acuerdo; y nombre del actor y el vínculo que enlazará al Portal de Servicios en Línea.

Los documentos electrónicos objeto de la notificación se obtendrán a través del vínculo que se encuentra en el Boletín Electrónico, debiendo ingresar la clave de acceso y contraseña previamente tramitados.

Artículo 22. La notificación por Boletín Electrónico se efectuará enviándose previamente un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico institucional, informando que se realizará la misma.

El aviso electrónico se enviará cuando menos con un día de anticipación a la publicación en el Boletín Electrónico; si el aviso no se realiza dentro del plazo antes señalado, no será motivo de anulación de la notificación.

Asimismo, la Actuaría o el Actuario deberá asentar razón de las notificaciones realizadas mediante Boletín Electrónico.

SECCIÓN CUARTA

De las Notificaciones a los Particulares

Artículo 23. Los particulares que concurren en la modalidad del juicio tradicional, como actores o terceros interesados; en el primer escrito que presenten, deberán señalar domicilio en la Ciudad de México, para que se les hagan las notificaciones personales a que se refiere esta Ley. Opcionalmente podrán indicar una dirección de correo electrónico y número telefónico.

Asimismo, podrán autorizar para recibir notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal.

Las personas autorizadas quedan facultadas para desahogar prevenciones, ampliar la demanda, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos, solicitar copias certificadas de las actuaciones y pedir aclaración de sentencia.

Las autoridades podrán nombrar autorizados para los mismos fines.

Las notificaciones que se realicen a las personas morales por conducto de su Oficialía de Partes u Oficina de recepción, se entenderán legalmente efectuadas, si en el documento correspondiente obra el sello de recibido.

Las notificaciones personales podrán hacerse en el local de la Sala, si éstas no se han efectuado.

Artículo 24. Las notificaciones a los particulares se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, tratándose de los siguientes casos:

I. Cuando tengan el carácter de actores, el acuerdo que recaiga a su escrito de demanda;

II. Cuando tengan el carácter de demandados o terceros interesados, el auto que ordene el emplazamiento con el traslado del escrito de demanda, como de la ampliación en su caso, así como el de preclusión;

III. La sentencia definitiva;

IV. Si son parte no apelante, el acuerdo que admita el recurso de apelación;
y

V. En todos aquellos casos en que la Magistrada o el Magistrado así lo ordene.

Las notificaciones que deban practicarse a los particulares de manera personal en el juicio tradicional, tanto en materia jurisdiccional como especializada, también podrán realizarse a través del Bolefín Electrónico, siempre que estos así lo soliciten expresamente, para lo cual deberán obtener previamente en el Portal de Servicios en Línea su clave de acceso y contraseña e indicar la dirección de correo electrónico proporcionada para efecto de recibir los avisos correspondientes.

La notificación por Bolefín Electrónico para el particular iniciará con aquella que se realice del propio acuerdo en que la Magistrada o el Magistrado

instructor provea respecto de la solicitud de ser notificado a través de ese medio.

Dicho acuerdo y las subsecuentes actuaciones se notificarán a través del Boletín Electrónico; forma de notificación que no podrá variarse posteriormente.

Mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Electrónico, los interesados podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente.

Para efecto de las notificaciones que se realicen por Boletín Electrónico a los particulares será aplicable el aviso previsto en el artículo 22.

Artículo 25. Las Actuarias y los Actuarios tendrán fe pública únicamente en lo que concierne a la práctica de las notificaciones y diligencias a su cargo.

Cuando las notificaciones personales se hagan en el domicilio señalado para tal efecto por las partes, la Actuaría o el Actuario deberá cerciorarse de que se trata del domicilio correspondiente y, hecho lo anterior, buscará a quien deba notificar y/o a su representante legal o persona autorizada para ello, a quien entregará la copia del auto o resolución a notificar, debiendo señalar en el acuse correspondiente la fecha y hora en que se efectúe la diligencia, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda dicha notificación. Si ésta se niega a firmar, se hará constar detalladamente tal circunstancia en el acta respectiva, sin que afecte su validez.

Artículo 26. Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o con la persona autorizada para ello, a falta de éstos, la Actuaría o el Actuario dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si éste se encontrare cerrado o no estuviera persona alguna que respondiera al llamado de la Actuaría o Actuario para atender la diligencia, el citatorio se dejará mediante instructivo pegado en la puerta.

Si la persona a quien haya que notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de no acudir persona alguna al llamado de la Actuaría o Actuario o si el domicilio se encontrare cerrado, la notificación se efectuará por lista autorizada publicada en el Boletín Electrónico. De estas circunstancias, la Actuaría o el Actuario asentará la razón respectiva en el acta que para tal efecto levante.

Artículo 27. En caso de que, por circunstancias extraordinarias o ajenas a las partes, no sea posible efectuar las notificaciones personales en la forma señalada en los artículos que anteceden, la Magistrada o el Magistrado Instructor, atendiendo a las circunstancias de las mismas, ordenará que se efectúen por lista autorizada publicada en el Boletín Electrónico, para evitar dilaciones procesales.

SECCIÓN QUINTA

De las Notificaciones por Lista Autorizada

Artículo 28. Las notificaciones personales se harán por lista autorizada previa razón de la Actuaría o Actuario, cuando:

I. Las partes no señalen domicilio dentro del territorio de la Ciudad de México;

II. No exista el domicilio señalado para recibir notificaciones;

III. Exista negativa a recibirlas en el domicilio señalado;

IV. Si habiéndose dejado citatorio para la práctica de la notificación, éste es ignorado y

V. Si no se hace saber al Tribunal el cambio de domicilio.

Artículo 29. Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, que no requieran ser personales, se harán por lista autorizada que se publicará en el Boletín Electrónico, a las diez horas.

La lista contendrá el número consecutivo; identificación de la Sala y Ponencia; fecha de publicación; número de expediente; tipo y fecha del acuerdo; y nombre del actor. En los autos se hará constar la fecha de la notificación por lista autorizada.

Artículo 31. Las Magistradas, los Magistrados, las Secretarías y los Secretarios de Estudio y Cuenta, y las Secretarías y los Secretarios de Acuerdos, se encuentran impedidos para actuar y deben excusarse en los juicios en que se presenten los siguientes supuestos:

...

Artículo 32. Incurren en responsabilidad **la Magistrada**, el Magistrado, **la Secretaria** o el Secretario de Estudio y Cuenta **o la Secretaria** o el Secretario de Acuerdos que estando impedido para intervenir en un **juicio** no se excuse.

Artículo 33. Las Magistradas y los Magistrados, **las Secretarias** y los Secretarios de Estudio y Cuenta y **las Secretarias** y los Secretarios de Acuerdos que se consideren impedidos para conocer de algún negocio, presentarán la manifestación respectiva ante la Sala Superior a través de su **Presidenta** o Presidente.

Artículo 34. El impedimento base de la excusa, se calificará por la Sala Superior en el acuerdo en que se dé cuenta del mismo. En caso de empate, **la Presidenta** o el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 35. Las partes podrán recusar **a las Magistradas** y a los Magistrados, **Secretarias** y Secretarios de Estudio y Cuenta o **Secretarias** y Secretarios de Acuerdos, por cualquiera de las causas que establece la presente Ley.

...

Al recibir el escrito que contenga la recusación, **la Presidenta** o el Presidente del Tribunal solicitará al recusado rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe se presumirá cierto el motivo de impedimento.

...

Artículo 36. El Pleno Jurisdiccional y la Sección Especializada de la Sala Superior podrán atraer, de oficio, o a petición de **la Consejera o** Consejero Jurídico, o de **la Procuradora o** Procurador Fiscal, ambos de la Ciudad de México, el conocimiento de cualquier asunto que se esté tramitando en alguna de las Salas Ordinarias, por considerar que reviste especial importancia o trascendencia, debiendo emitirse acuerdo debidamente fundado y motivado en el que razone la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción.

Artículo 37. ...

I.- ...

II.- ...

a) **La Jefa o el** Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, **las Secretarías** y los Secretarios del ramo, **las Directoras y** los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;

b) **Las y los** Alcaldes, **Directoras y** Directores Generales y, en general, las autoridades de las Alcaldías, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) ...

d) **La o el** Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México;

...

Artículo 38. ...

I. **La Jefa o el** Jefe de Gobierno;

II y III ...

IV. **Las y los** Alcaldes, **Directoras y** Directores Generales y, en general, las autoridades de las Alcaldías, emisoras del acto administrativo impugnado, y;

...

Artículo 45. La acumulación se tramitará ante **la Magistrada o** el Magistrado Instructor de la Sala que esté conociendo del juicio en el que la demanda se presentó primero, el cual solicitará los expedientes respectivos a efecto de analizar la procedencia de la acumulación.

En caso de que la acumulación sea procedente, los juicios acumulados se resolverán en la Sala de adscripción de **la Magistrada o** Magistrado a que se refiere el párrafo anterior, la cual solicitará, dentro de los cinco días siguientes, que le sean remitidos los autos del juicio o de los juicios cuya acumulación haya sido solicitada. Esta petición deberá ser acordada dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 47. Si en una misma Sala Ordinaria se siguen los juicios cuya acumulación se ha solicitado, **la Magistrada o** el Magistrado Instructor dispondrá que se haga relación de ellos y dictará la resolución que proceda, la cual no admite recurso alguno.

Artículo 48. Si la acumulación es promovida ante **la Magistrada o el** Magistrado Instructor que haya conocido de un juicio cuya demanda haya sido presentada con posterioridad a la del primer juicio, remitirá, en un término de cinco días, los autos del juicio a **la Magistrada o el** Magistrado que conozca del juicio más antiguo.

Una vez que **la Magistrada o el** Magistrado Instructor en el juicio atrayente haya recibido los autos del juicio o de los juicios cuya acumulación haya sido solicitada, formulará, en el término de cinco días hábiles, proyecto de resolución que someterá a la Sala, la cual dictará la resolución que proceda.

Artículo 51. ...

...

...

...

Asimismo, se amonestará a **la Actuaría o el** Actuario. En caso de reincidencia, por tres ocasiones en un periodo de tres meses, **la Actuaría o el** Actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Tribunal.

Artículo 52. ...

...

En caso de que se impugne la autenticidad o exactitud de un instrumento público, siguiéndose las formalidades establecidas para la prueba de inspección judicial, se señalará día y hora para que se coteje con los protocolos y archivos en donde se halle la matriz, practicándose el cotejo por **la Actuaría o** el Actuario que se comisione al efecto, o por **la Secretaria o** el Secretario de Acuerdos, cuando así lo determine **la Magistrada o** el Magistrado Instructor.

...

Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento, **la Magistrada o** el Magistrado Instructor podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en presencia de **la Secretaria o** el Secretario de Acuerdos, misma que se tendrá como indubitable para el cotejo.

Artículo 53. La reposición de autos se substanciará incidentalmente. **La Secretaria o** el Secretario de Acuerdos certificará la existencia anterior y falta posterior del expediente o de la actuación.

...

Artículo 54. ...

I. Se decretará por **la Magistrada o** el Magistrado Instructor a partir de la fecha en que éste tenga conocimiento de la existencia de los supuestos a que se refiere el presente artículo; y

II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor; **la Magistrada o el Magistrado Instructor** acordará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista autorizada.

Lo dispuesto en el presente artículo, será aplicable para la etapa de cumplimiento de sentencia.

Artículo 55. Todos los incidentes se tramitarán por escrito, salvo los casos en que se **trate de juicio en línea, en los cuales** su interposición será **en** esa misma **modalidad** y siguiendo las reglas establecidas en este capítulo. Con la promoción que le dé inicio, se dará vista por tres días a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Las pruebas deberán ofrecerse, en su caso, en el escrito respectivo. Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a este capítulo.

Artículo 57. ...

I. ...

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México y, **en su caso, dirección de correo electrónico y número telefónico;**

III. a XI. ...

...

...

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XI de este artículo, **la Magistrada o** el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista **autorizada**.

Artículo 58. ...

I a II ...

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales **o cuando manifieste desconocer el acto o resolución que pretende combatir;**

IV a VI ...

...

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, **la Magistrada o** el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los

documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 61. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue turnada, **la Magistrada o el Magistrado** que corresponda concederá o negará la suspensión en caso de haber sido solicitada; asimismo la admitirá, prevendrá o en los siguientes casos la desechará:

...

Artículo 62. ...

I a V.

...

...

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, **la Magistrada o el Magistrado Instructor** requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 58 de esta ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 64. No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, **la Magistrada o el Magistrado Instructor** mandará a

emplazar a las demás partes para que contesten dentro del término de quince días, que será el mismo término para la contestación a la ampliación de la demanda. El término para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, **la Magistrada o** el Magistrado Instructor de oficio ordenará, se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el primer párrafo de este precepto.

Artículo 65. En el mismo acuerdo de admisión, **la Magistrada o** el Magistrado Instructor admitirá o desechará las pruebas ofrecidas; admitida la prueba pericial o testimonial se señalará fecha para su desahogo.

Artículo 66. ...

I. a V. ...

Cuando se omita cumplir con lo señalado en la fracción V de este artículo, **la Magistrada o** el Magistrado Instructor requerirá a la **parte** demandada para que las señale y exhiba dentro del plazo de cinco días siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que, de no hacerlo en tiempo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Artículo 68. ...

I a V. ...

...

Si no se adjuntan las copias o el documento a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, **la Magistrada o el Magistrado Instructor** requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si éste no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la contestación a la demanda o la ampliación en su caso. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a **las y los peritos** a que se refieren las fracciones III y V las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 70. Si la parte demandada no contestara dentro del término señalado en el artículo 64, **la Magistrada o el Magistrado Instructor** declarará la preclusión correspondiente, considerando confesados los hechos salvo prueba en contrario.

La Magistrada o el Magistrado Instructor examinará el expediente, y si encontrare alguna causal de improcedencia evidente o de sobreseimiento, propondrá a la Sala el sobreseimiento del juicio. La resolución se dictará por unanimidad o por mayoría de votos de **las Magistradas y los Magistrados** que integren la Sala.

Artículo 71. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por **la Magistrada o el Magistrado Instructor** que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

...

Artículo 73. La Magistrada o el Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, **la Magistrada o el Magistrado Instructor** comisionará a **una Actuaría o un Actuario** para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

...

Artículo 75. ...

...

Las autoridades de la Administración de la Ciudad de México centralizada o paraestatal; así como de las Alcaldías están exentas de otorgar las garantías que esta Ley **exige**.

Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, **la Magistrada o el Magistrado Instructor** podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación

con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

Artículo 82. La Magistrada o el Magistrado Instructor podrá acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes, o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

Artículo 83. La Magistrada o el Magistrado Instructor podrá ordenar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario, debiendo emitirse acuerdo debidamente fundado y motivado en el que razone su procedencia.

Artículo 84. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir, con toda oportunidad, y previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará a **la Magistrada o al Magistrado Instructor** que requiera a los omisos.

...

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte, e incumpla, **la Magistrada o el Magistrado Instructor** podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el equivalente de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, **a la servidora o al servidor público omiso**. También podrá comisionar a **la Secretaria o al Secretario de**

Acuerdos, **o Actuaría o** Actuario, que deba recabar la certificación omitida, u ordenar la compulsa de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Cuando se soliciten copias de documentos que, por causas justificadas, no puedan proporcionarse en el plazo originalmente concedido, las autoridades podrán solicitar uno adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite, y si al cabo de éstas no se localizan, **la Magistrada o** el Magistrado Instructor presumirá ciertos los hechos que se pretenda probar con esos documentos.

Artículo 87. ...

En caso de discordia, **la o** el perito tercero será designado por **la Magistrada o** el Magistrado Instructor.

...

Artículo 88. ...

I. ...

II. **La Magistrada o** el Magistrado Instructor cuando, a su juicio, deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, **la cual podrá incluso llevarse mediante el uso de medios electrónicos de comunicación**, pudiendo requerir a **las y** los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias;

III. En los acuerdos por los que se discierna en su cargo a cada perito, **la Magistrada o el Magistrado Instructor** le concederá un plazo máximo de quince días para que rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido;

IV. ...

V. **La o el** perito tercero será designado por **la Magistrada o el Magistrado Instructor**. En el caso de que no hubiere perito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, dicho **Magistrada o Magistrado** designará, bajo su responsabilidad, a la persona que deba rendir el dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes.

Artículo 89. ...

La Magistrada o el Magistrado Instructor ordenará la citación, con apercibimiento de arresto hasta por veinticuatro horas, sustituible por una multa por el equivalente de 1 a 15 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...

Cuando **las y los** testigos tengan su domicilio fuera de la Ciudad de México, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por **la Magistrada o el Magistrado Instructor** del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar **a la Magistrada o el Magistrado o la Jueza o el Juez**

que desahogue el exhorto. Para diligenciar el exhorto **la Magistrada o el Magistrado Instructor** podrá solicitar el auxilio de **alguna Jueza o Juez o Magistrada o Magistrado** del Poder Judicial del Fuero Común o de algún Tribunal de Justicia Administrativa local que corresponda al domicilio **de la** o del testigo.

El desahogo de dicha probanza podrá incluso realizarse mediante el uso de medios electrónicos de comunicación.

Artículo 91. ...

I. y II ...

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de **la Magistrada o el Magistrado Instructor**; y

...

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

I. a XI. ...

XII. Contra resoluciones administrativas dictadas en cumplimiento de juicios de acción pública;

XIII. Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte, en contra del mismo acto impugnado, en dos o más ocasiones; y

XIV. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

...

Artículo 94. La Magistrada o el Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio, cuando no existiere ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

...

Artículo 95. Las partes podrán formular excitativa de justicia ante **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal, en el caso en que alguna **Magistrada o Magistrado** no dicte la sentencia en el asunto de que se trate dentro del plazo legal.

Recibida la excitativa de justicia, **la Presidenta** el Presidente del Tribunal, solicitará informe a **la Magistrada o al Magistrado** responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días.

...

La Presidenta o el Presidente dará cuenta a la Sala Superior y si encuentra fundada la excitativa, y otorgará un plazo que no excederá de diez días para que **la Magistrada o el Magistrado** correspondiente formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliera con dicha obligación, se remitirá el asunto al Pleno General de la Sala Superior para que, si lo estima pertinente, resuelva sobre la sustitución de **la Magistrada o el Magistrado** Instructor por otro de la misma categoría, y se pronuncie sobre la responsabilidad del remiso.

Artículo 96. La sentencia se pronunciará por unanimidad o por mayoría de votos **de las Magistradas** y los Magistrados integrantes de la Sala.

...

Si la mayoría de **las Magistradas** y los Magistrados están de acuerdo con el proyecto, **la Magistrada o el Magistrado** que no lo esté, **deberá emitir su voto** en contra, **quien podrá** formular su voto particular.

En caso de que el proyecto no sea aceptado por **las demás Magistradas y Magistrados** de la Sala, **la Magistrada o el Magistrado** Instructor engrosará la sentencia con los argumentos de la mayoría y el proyecto quedará como voto particular.

...

Artículo 102. ...

I. a III. ...

IV. Tratándose de la anulación de resoluciones que confirmen la calificación hecha por el registrador en términos del artículo 43 de la Ley Registral **de la Ciudad de México**, la sentencia podrá ordenar la revocación de la calificación respectiva, a efecto de determinar la procedencia o no de la inscripción del mismo, la cual, de resultar procedente, surtirá efectos desde que por primera vez se presentó el título, sin que pueda la Sala de conocimiento, en ningún momento, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales;

V. Tratándose de las emitidas por las Salas Especializadas, resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas **por las servidoras y los servidores públicos** de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los órganos autónomos en el ámbito local e Imponer sanciones a los particulares que incurran en actos vinculados con dichas faltas; y

...

Artículo 105. Cuando en primera instancia haya quedado firme una sentencia, **la Secretaría o** el Secretario de Acuerdos que corresponda hará la certificación correspondiente.

...

Artículo 106.

Se interpondrá por escrito dirigido **a la Magistrada o el** Magistrado Instructor que corresponda; en dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia,

repetición de la resolución anulada, o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución de que se trate.

La Magistrada o el Magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala Ordinaria resolverá si la autoridad demandada ha cumplido con los términos de la sentencia, de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá **a la servidora o el servidor** público respectivo una multa de 50 a 180 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, apercibiéndola además respecto a una sanción de mayor severidad si el incumplimiento persiste. De este requerimiento se dará vista también a su superior jerárquico, con el objeto de que conmine al renuente a realizar el cumplimiento.

Si la sentencia no quedó cumplida en el plazo fijado, la Sala o, **tratándose de juicio sumario, la Magistrada o Magistrado Instructor**, emitirá la resolución respectiva, e impondrá el arresto de **la servidora o el servidor** público renuente hasta por treinta y seis horas, y a su superior jerárquico una multa de 50 a 180 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, requiriéndoles por una última vez el cumplimiento íntegro de la sentencia respectiva en un término no mayor a cinco días.

...

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, la Sala Ordinaria, o **tratándose**

de juicio sumario, la Magistrada o Magistrado Instructor, podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo el apercibimiento efectuado.

Si en el término fijado no se acredita haber dado cumplimiento cabal a la sentencia, la Sala Ordinaria **tratándose de juicio sumario, la Magistrada o Magistrado Instructor**, podrá determinar una nueva sanción a **la servidora o el servidor** público renuente y a su superior jerárquico, en su caso.

Artículo 109. ...

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin éste, la Sala Ordinaria **o, tratándose de juicio sumario, la Magistrada o el Magistrado Instructor**, dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

...

Si en estos términos la Sala Ordinaria **o, tratándose de juicio sumario, la Magistrada o el Magistrado Instructor**, la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

Artículo 113. El recurso de reclamación es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por **la Presidenta o el Presidente del Tribunal, las Presidentas o los Presidentes o sus Magistradas o Magistrados** en forma individual, de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales y **Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, excepto cuando esta última actúe en los procedimientos de responsabilidades administrativas derivados de faltas**

graves. También procederá en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión.

Artículo 114. El recurso de reclamación se interpondrá con expresión de agravios, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación correspondiente, ante **la Magistrada o el Magistrado** que haya dictado el acuerdo recurrido. La Sala suplirá las deficiencias de los agravios expresados en el recurso, pero no su ausencia.

Artículo 115. ...

...

Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional **o la Sección Especializada** de la Sala Superior, **ante esta última, únicamente en los asuntos que se tramiten en materia de responsabilidades administrativas y derecho a la buena administración.**

Artículo 116. Las resoluciones de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales **y Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, en los juicios en materia jurisdiccional** que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin a éste, serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno Jurisdiccional.

Las resoluciones que se emitan en los juicios derivados de procedimientos por faltas no graves por la Sala Ordinaria Especializada en materia de

Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin a éste, serán apelables por cualquiera de las partes ante la Sección Especializada de la Sala Superior.

Tratándose de los procedimientos de responsabilidades administrativas derivados de faltas graves, el recurso de apelación atenderá a lo dispuesto a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En contra de las sentencias y de las resoluciones interlocutorias emitidas en los juicios tramitados en la vía sumaria por las Salas Ordinarias Jurisdiccionales y Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, no será procedente el recurso de apelación.

Artículo 117. El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno Jurisdiccional o **la Sección Especializada** de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Ordinarias Jurisdiccionales y **Especializada**.

Artículo 118. El recurso de apelación se interpondrá por escrito con expresión de agravios ante **la Magistrada** o el Magistrado Instructor del juicio, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

La Magistrada o el Magistrado Instructor dentro de los cinco días siguientes a que tenga integrado el expediente del juicio lo remitirá **a la Presidenta** o

Presidente **del Pleno Jurisdiccional o de la Sección Especializada** de la Sala Superior, **según corresponda**.

La Presidenta o Presidente admitirá, prevendrá o desechará el recurso según corresponda. La prevención se hará por el término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos su notificación y en caso de no desahogarse en tiempo y forma, se tendrá por no interpuesto el medio de defensa.

Al admitir a trámite el recurso designará **a la Magistrada o al** Magistrado Ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Vencido dicho término, **la Magistrada o** el Magistrado Ponente formulará el proyecto y dará cuenta del mismo al Pleno Jurisdiccional **o a la Sección Especializada** de la Sala Superior en un plazo de treinta días.

Artículo 119. Se deroga.

CAPÍTULO TERCERO

Del Juicio en Línea

Artículo 120. El juicio en línea, se promoverá, substanciará y resolverá en todas sus etapas, incluyendo incidentes, recursos y cumplimiento de sentencia, a través del Portal de Servicios en Línea, en términos de lo dispuesto por el presente Capítulo y las demás disposiciones de esta Ley que resulten aplicables, así como en los lineamientos que para tal efecto expida el Tribunal.

Artículo 121. Cuando el particular comparezca como demandante y ejerza su derecho a tramitar el juicio en línea, las autoridades o entidades en su carácter de demandadas o terceros interesados deberán seguir la misma modalidad.

En todos los juicios en que la parte actora sea una autoridad, se deberá tramitar en la modalidad en línea, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de esta Ley.

En caso de que la autoridad no comparezca a través del Portal de Servicios en Línea, se tendrá por no presentada la promoción correspondiente.

Artículo 122. A fin de emplazar al particular en su carácter de demandado o tercero interesado, la Secretaria o el Secretario de Acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda, anexos y demás actuaciones que se notificarán de manera personal.

Artículo 123. En los juicios en línea, el particular en su calidad de demandado o tercero interesado podrá optar por contestar la demanda en la modalidad tradicional, solicitando que se le apliquen las reglas de ésta; caso en el cual, la Magistrada o el Magistrado Instructor dispondrá lo conducente para que se realicen las notificaciones de manera personal y se forme un expediente impreso, mismo que debe coincidir íntegramente con el expediente electrónico para la consulta de las partes.

Artículo 124. En el Portal de Servicios en Línea se integrará el expediente electrónico, que incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, oficios, acuerdos, resoluciones, interlocutorias y sentencias definitivas, así como las demás actuaciones que deriven de la

substanciación del juicio en línea, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida el Tribunal.

Artículo 125. Para todas las actuaciones que se lleven a cabo en el juicio en línea se requerirá que las partes previamente obtengan su clave de acceso y contraseña en el Portal de Servicios en Línea, así como la Firma Electrónica Certificada.

La clave de acceso y contraseña se obtendrán conforme a los lineamientos que al efecto expida el Tribunal.

La Firma Electrónica Certificada se deberá obtener de autoridad certificadora con la que el Tribunal haya celebrado convenio de coordinación o colaboración, misma que se especificará en los lineamientos correspondientes.

El uso de la Firma Electrónica Certificada, o de la clave de acceso y contraseña, implican el consentimiento de que el Portal de Servicios en Línea registre la fecha y hora en la que se abran los documentos electrónicos que integran el expediente electrónico, para los efectos legales establecidos en este ordenamiento.

Artículo 126. Sólo las partes y las personas autorizadas que cuenten con clave de acceso y contraseña tendrán la posibilidad de ingresar al Portal de Servicios en Línea para imponerse del expediente electrónico, exclusivamente para su consulta.

Todas las promociones presentadas en línea deberán contener la Firma Electrónica Certificada de quien la presente.

Artículo 127. Los titulares de una Firma Electrónica Certificada, clave de acceso y contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al expediente electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario.

Artículo 128. Una vez recibida por vía electrónica cualquier promoción de las partes, el Portal de Servicios en Línea emitirá el Acuse de Recibo Electrónico correspondiente, señalando la fecha y la hora de recepción.

Para efectos de la presentación de promociones del juicio en línea son hábiles las veinticuatro horas de los días hábiles del Tribunal.

En caso de que se ingrese una promoción a través del Portal de Servicios en Línea en un día inhábil, la misma se tendrá por recibida en el primer minuto del día hábil siguiente.

Artículo 129. Cualquier actuación en el juicio en línea se efectuará a través del Portal de Servicios en Línea.

Los acuerdos, determinaciones, proveídos, resoluciones, sentencias, oficios y comunicaciones oficiales deberán firmarse electrónicamente por las servidoras y los servidores públicos que correspondan.

Artículo 130. Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, deberán ser exhibidos de forma legible a través del Portal de Servicios en Línea.

Tratándose de documentos electrónicos, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si corresponde a copia simple, certificada o al original, y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa o electrónica. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad; la omisión de la referida manifestación presume, en perjuicio del promovente, que el documento electrónico corresponde a una copia simple.

Artículo 131. Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de la presente Ley, los lineamientos y de los acuerdos normativos que emitan los órganos del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

Artículo 132. Para el caso de pruebas diversas a las documentales, que no puedan ser enviadas por medios electrónicos, deberán ofrecerse en la demanda y ser presentadas ante la oficialía de partes, en la misma fecha en la que se registre en el Portal de Servicios en Línea la promoción correspondiente a su ofrecimiento, haciendo constar su recepción por vía electrónica. Los archivos electrónicos en los que se hagan constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al expediente electrónico.

Cuando no se presenten deberá procederse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 58 de esta Ley.

En los juicios en línea, el desahogo de la prueba testimonial y en los casos que lo amerite la pericial, se llevará mediante el uso de medios electrónicos de comunicación; en caso de que las circunstancias no lo permitan, se llevará a cabo en las oficinas del Tribunal en una audiencia en la cual podrán asistir las partes.

La Secretaria o el Secretario de Acuerdos, a quien corresponda el asunto, debe emitir el acuerdo conducente, en el que hará constar la naturaleza de la prueba, así como la forma en que fue presentada y resguardar los bienes materiales.

Artículo 133. Para los juicios que se substancien en términos de este Capítulo no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que la Ley establece.

Artículo 134. Las notificaciones que se practiquen dentro del juicio en línea surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que se genere el acuse electrónico de la constancia de notificación.

Se entiende como legalmente practicada la notificación cuando el Portal de Servicios en Línea produzca el acuse electrónico al que se refiere el párrafo anterior, en el que conste la fecha y hora en que se emitió, el cual quedará integrado al expediente electrónico correspondiente.

Artículo 135. Para las notificaciones del juicio en línea, se enviará previamente un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico, informando que tiene dos días hábiles para ingresar al Portal de Servicios en Línea.

Una vez ingresado al Portal de Servicios en Línea, la parte interesada, para realizar el proceso de notificación, utilizará su Firma Electrónica Certificada dentro del expediente electrónico, lo que generará el acuse electrónico de la constancia de notificación que se integrará al mismo.

Artículo 136. Las notificaciones que se practiquen dentro del juicio en línea se efectuarán conforme a lo siguiente:

I. Todas las actuaciones y resoluciones, que conforme a las disposiciones de esta Ley deban notificarse en forma personal, mediante correo certificado con acuse de recibo, o por oficio deberán realizarse a través del Portal de Servicios en Línea.

II. Las partes están obligadas a ingresar al Portal de Servicios en Línea dentro del plazo de dos días hábiles posteriores a aquél en que hubieren recibido el aviso electrónico y obtener el acuse electrónico de la constancia de notificación a que se refiere el artículo 135 de esta Ley.

El Portal de Servicios en Línea registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío señalado en el párrafo anterior.

En aquellos casos en que las partes no hubiesen ingresado al Portal de Servicios en Línea dentro del plazo señalado de dos días hábiles, se tendrá por legalmente practicada la notificación al día hábil siguiente.

III. Cuando la Magistrada o el Magistrado Instructor lo estime necesario por la naturaleza del acto, podrá ordenar que las notificaciones se hagan por

conducto de la Actuaría o el Actuario, quien hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores, y

IV. Las notificaciones a los particulares, que hubieren optado por las reglas del juicio tradicional, se sujetarán a las disposiciones establecidas para las notificaciones en el capítulo respectivo de esta Ley.

Artículo 137. Las entidades o autoridades que puedan tener el carácter de actoras, demandadas o terceras interesadas en un juicio ante el Tribunal, deberán registrar ante éste la dirección de correo electrónico institucional, el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación, así como obtener su clave de acceso y contraseña, en términos de los lineamientos que para tal efecto expida el Tribunal; requisitos sin los cuales no se podrá actuar en el juicio en línea.

Cuando no se registren, todas las notificaciones que deban serles practicadas en el juicio en línea se realizarán por lista autorizada que se publicará en el Boletín Electrónico.

Artículo 138. En caso de que el Tribunal advierta que alguna persona modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en el Portal de Servicios en Línea, se tomarán las medidas de protección necesarias, para evitar dicha conducta hasta que concluya el juicio, el cual se continuará tramitando en la modalidad tradicional. Si el responsable es usuario del Sistema Digital de Juicios, se cancelará su clave de acceso y contraseña para ingresar al Portal de Servicios en Línea y no tendrá posibilidad de volver a promover juicios electrónicos. Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, la Magistrada o el

Magistrado Instructor impondrá al responsable una multa de 50 a 180 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 139. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Portal de Servicios en Línea, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso a la Magistrada o al Magistrado Instructor en la misma promoción sujeta a término, quien solicitará un reporte al titular de la Dirección de Informática del Tribunal encargada de operar el Portal de Servicios en Línea, sobre la existencia de la interrupción del servicio.

El reporte que determine que existió interrupción en el Portal de Servicios en Línea deberá indicar la fecha y hora de inicio y término de la misma.

La Magistrada o el Magistrado instructor hará constar esta situación mediante acuerdo en el expediente electrónico y considerando la interrupción, determinará si hubo o no incumplimiento de los plazos legales.

Artículo 140. Para la presentación de los medios de defensa que procedan en contra de los fallos que emita este Tribunal en la modalidad de juicio en línea se podrá hacer mediante el Portal de Servicios en Línea, conforme a lo establecido en la Ley de la materia.

Artículo 144. La Magistrada o el Magistrado proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar en la fecha prevista para la celebración de la audiencia en los casos que ésta haya sido procedente.

Por lo que toca a la prueba pericial, ésta se desahogará en los términos que prevé el artículo 88 de esta Ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, incluyendo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, en el entendido de que cada perito deberá hacerlo en un solo acto ante **la Magistrada o** el Magistrado Instructor.

Artículo 147. En los casos de suspensión del juicio, por surtirse alguno de los supuestos contemplados para ello en esta Ley, en el auto en que **la Magistrada o** el Magistrado Instructor acuerde la reanudación del procedimiento, fijará fecha para la celebración de la audiencia, en su caso, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación a las partes de la reanudación del juicio.

Artículo 149. En el cierre de instrucción, cuando sea procedente, **la Magistrada o** el Magistrado Instructor procederá a verificar si el expediente se encuentra debidamente integrado; en caso contrario, fijará nueva fecha para la celebración de la audiencia de Ley, dentro de un plazo máximo de diez días.

Artículo 150. Una vez cerrada la instrucción, se pronunciará sentencia **de manera unitaria** dentro de los cinco días hábiles siguientes, **por la Magistrada o el Magistrado que haya instruido el juicio.**

Artículo 151. En contra de las sentencias **interlocutorias y definitivas que se dicten en los juicios seguidos en vía sumaria, no procede el recurso de apelación.**

Artículo 155. ...

I. ...

II. Los de fecha anterior, respecto de los cuales, manifieste bajo protesta **de** decir verdad, no haber tenido conocimiento de su existencia; y

III. ...

Artículo 157. No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, **la Magistrada o** el Magistrado Instructor mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del término de quince días. Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el accionante, **la Magistrada o el** Magistrado Instructor, de oficio, ordenará se le corra traslado de la acción pública y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere este precepto.

Artículo 159. La sentencia se pronunciará por mayoría de votos de **las Magistradas y los** Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que se hayan recibido todas las contestaciones de las autoridades emplazadas.

Si la mayoría de **las Magistradas y los** Magistrados están de acuerdo con el proyecto, **la Magistrada o** el Magistrado que no lo esté, **deberá emitir su voto** en contra, **quien podrá** formular su voto particular.

En caso de que el proyecto no sea aceptado por **las demás Magistradas o** Magistrados de la Sala, **la Magistrada o** el Magistrado Instructor engrosará la sentencia con los argumentos de la mayoría y el proyecto quedará como voto particular.

Artículo 162. El pago no admitido de una contribución por una autoridad fiscal podrá ser consignado por el contribuyente mediante escrito dirigido al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a través de los medios que establezca el Código Fiscal de la Ciudad de México **y en los formatos que se indiquen, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan, el cual deberá presentarse a través de la Oficialía de Partes Virtual.**

En el caso **de** que no se reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, **la Presidenta o** el Presidente del Tribunal prevendrá al interesado por una sola ocasión, a efecto de que subsane las omisiones dentro del término de tres días hábiles; si fuere omiso o no cumpliera con los requisitos, se tendrá por no hecha la consignación, **dejando a disposición del promovente los documentos que, en su caso, hubiere presentado y se ordenará a la autoridad la devolución de la cantidad enterada en un plazo de cinco días hábiles.**

Si la solicitud reúne los requisitos señalados y se atiende adecuadamente la prevención, **la Presidenta o** el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa lo remitirá a la autoridad fiscal dentro del término de tres días hábiles.

Artículo 168. Cuando en la Sala Superior se sustenten criterios contradictorios, **las Magistradas o** los Magistrados, tanto de Sala Superior, como de Salas Ordinarias, o las partes en los asuntos que motivaron la contradicción, podrán denunciarla ante dicha Sala, para que ésta, funcionando en Pleno General, determine el criterio que deba prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

...

Artículo 169. ...

I. Cualquiera de **las Magistradas o** los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno General de dicha Sala, que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresará las razones por las que se estima procedente la sustitución.

...

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMAN: los artículos 1, párrafo segundo; 2, fracción III; 3; 4, párrafo primero; 6, párrafos primero y segundo; 7; 8; 9; 10; 11; 12, párrafo primero; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44; 45; 46; 47; 48; 49; 50; 51; 52; 53; 54; 55; 56; 57; 58; 59; 60; 61; 62; y TÍTULO SEGUNDO, en su CAPÍTULO VII "De la Junta de Gobierno y Administración" en su denominación; **SE ADICIONAN:** al TÍTULO SEGUNDO, los CAPÍTULOS III "De la Presidenta o del Presidente del Tribunal" y V "De la Presidenta o del Presidente de la Sección Especializada", recorriéndose los actuales CAPÍTULOS III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X a CAPÍTULOS IV, VI; VII, VIII, IX, X, XI, y XII, respectivamente; **SE DEROGAN:** los artículos 6, párrafo tercero; 12, párrafo segundo, y 63; todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México **es un órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para el dictado de sus fallos y para el establecimiento de su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones, que forma parte del Sistema Local Anticorrupción.**

...

Artículo 2. ...

I. y II. ...

III. **Presidenta o Presidente** del Tribunal: **La Presidenta o el Presidente** del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y

...

Artículo 3. El Tribunal conocerá de:

A) En materia jurisdiccional, de los juicios respecto de:

I. Los actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México **y** las **Alcaldías** dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

II. Las **resoluciones definitivas** dictadas por autoridades de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. **Las resoluciones** que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Ciudad de México, indebidamente percibido por el Gobierno de la Ciudad de México o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. **Las resoluciones** que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales;

V. **Las resoluciones** que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal **y de los Órganos Autónomos** de la Ciudad de México, cuando actúen con el carácter de autoridades;

VII. Las resoluciones que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México centralizada y paraestatal, **y las Alcaldías.**

VIII. Las resoluciones que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

IX. Los actos dictados por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo **de la Ciudad de México;**

X. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XI. La falta de contestación de las autoridades administrativas, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos;

XII. La negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, que se configure por el transcurso del plazo, que señalen el Código Fiscal de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de cuatro meses, **a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes de la solicitud presentada por la demandante;**

XIII. La positiva o afirmativa ficta, cuando la establezcan expresamente las disposiciones legales aplicables y en los plazos en que éstas lo determinen, **a fin de lograr el reconocimiento de dicha figura;**

XIV. La negativa de la autoridad a certificar la configuración de la afirmativa ficta, cuando así lo establezcan las leyes;

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XV. Las resoluciones favorables a las personas físicas o morales, **en las que se reconozcan derechos o se generen beneficios en favor de aquellas,** interpuestos por las autoridades para que las mismas sean nulificadas;

XVI. La Acción Pública interpuesta por las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones a cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México;

XVII. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

B) En materia de responsabilidades administrativas y derecho a la buena administración el Tribunal es competente para:

I. Conocer y resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las Alcaldías y de los órganos autónomos en el ámbito local;

II. Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las personas servidoras públicas locales y de las Alcaldías por responsabilidades administrativas graves;

III. Fincar a las personas responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de la Ciudad de México o de las Alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos de dichos ámbitos de gobierno;

IV. Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal efecto, el Tribunal contará con una sala especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración, y

V. Conocer **de los juicios en contra** de las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a **las servidoras y** los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades

Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.

Para los efectos de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de **las servidoras y los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves** promovidas por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; los Órganos Internos de control de los entes públicos y demarcaciones territoriales, o por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Local o al Patrimonio de los entes públicos locales.

...

Artículo 6. La Sala Superior se integrará por diez **Magistradas y Magistrados**, de los cuales uno presidirá el Tribunal de conformidad con las reglas establecidas en esta Ley, y los nueve restantes ejercerán funciones jurisdiccionales y sólo tres de éstos conformarán, además, la Sección Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.

La Sala Superior funcionará en Pleno General, en Pleno Jurisdiccional y en una Sección Especializada.

SE DEROGA

Capítulo III

De la Presidenta o del Presidente del Tribunal

Artículo 7. La persona que ocupe la Presidencia del Tribunal será electa por las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior y de entre alguno de ellas o ellos en la primera sesión del año siguiente a aquél en que concluya el periodo de la Presidenta o el Presidente en funciones. Durará en su cargo tres años y no podrá ser reelecta o reelecto para ningún otro periodo.

Serán elegibles las Magistradas y los Magistrados de Sala Superior cuyos nombramientos cubran el periodo antes señalado.

La Presidenta o el Presidente del Tribunal no integrará Sección Especializada, salvo cuando sea requerido para integrarla ante la falta de quórum, en cuyo caso presidirá las sesiones.

Cuando la Sección Especializada o alguna de las Salas Ordinarias se encuentren imposibilitadas para elegir a su Presidenta o Presidente, la Presidenta o el Presidente del Tribunal elegirá provisionalmente a quien se desempeñe en dicho cargo, de entre las Magistradas y los Magistrados que integran la Sección Especializada o Sala Ordinaria de que se trate, hasta que se logre la elección.

Artículo 8. En caso de falta temporal, la Presidenta o el Presidente será suplido alternativamente, cada treinta días naturales, por las Magistradas y

los Magistrados de la Sala Superior, siguiendo el orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, el Pleno General designará nueva Presidenta o Presidente para concluir el periodo restante. La Magistrada o el Magistrado designado para concluir el periodo, no estará impedido para ser electa Presidenta o Presidente en el periodo inmediato siguiente.

Artículo 9. Son atribuciones de la Presidenta o el Presidente del Tribunal, las siguientes:

- I. Representar al Tribunal, a la Sala Superior, al Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior y a la Junta de Gobierno y Administración, ante toda clase de autoridades y delegar el ejercicio de esta función en servidoras o servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo, así como atender los recursos de reclamación de responsabilidad patrimonial en contra de las actuaciones atribuidas al propio Tribunal;
- II. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México;
- III. Despachar la correspondencia del Tribunal;
- IV. Convocar a sesiones al Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior y a la Junta de Gobierno y Administración, dirigir sus debates y conservar el orden en éstas;
- V. Someter al conocimiento del Pleno General y Jurisdiccional los asuntos de la competencia del mismo, así como aquéllos que considere necesarios;

VI. Autorizar junto con la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, las actas aprobadas por el Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior, en las que se hagan constar sus deliberaciones y acuerdos, así como firmar de manera autógrafa o electrónica el engrose de las resoluciones;

VII. Ejercer la facultad de atracción de los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, a efecto de someterlos al Pleno para su resolución;

VIII. Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios, cuando se beneficie la rapidez del proceso;

IX. Tramitar los incidentes y los recursos, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante cualquiera de los plenos;

X. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los plenos jurisdiccional y general;

XI. Fungir provisionalmente como Presidenta o Presidente de la Sección Especializada, en los casos en que ésta se encuentre imposibilitada para elegir a su Presidente;

XII. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala Superior, al Pleno General de la Sala Superior o a la Junta de Gobierno y Administración, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios, sin perjuicio de su ejercicio directo;

XIII. Tramitar y someter a la consideración del Pleno General las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal;

XIV. Rendir anualmente ante la Sala Superior un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias establecidas por el Pleno General, el Pleno Jurisdiccional y la Sección Especializada;

XV. Autorizar, junto con el Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y Administración, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos de la Junta de Gobierno y Administración, y firmar el engrose de las resoluciones respectivas;

XVI. Convocar a congresos y seminarios a las Magistradas y a los Magistrados y a las servidoras y a los servidores públicos de la carrera jurisdiccional del Tribunal, así como a asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de promover el estudio del derecho fiscal y administrativo, evaluar la impartición de justicia fiscal y administrativa y proponer las medidas pertinentes para mejorarla;

XVII. Entregar un informe por escrito anual al Congreso de la Ciudad de México a través de las Comisiones de Transparencia y Combate a la Corrupción, Administración y Procuración de Justicia y de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, basado en indicadores en materia de Responsabilidades Administrativas, tomará en consideración las directrices y políticas que emita el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México;

XVIII. Dirigir la Revista del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y proponer, compilar, editar y distribuir el material impreso o digital que el Tribunal determine para divulgarlo entre las dependencias y entidades, las instituciones de educación superior, las agrupaciones profesionales y el público en general para el mejor conocimiento de los temas de índole fiscal, administrativa, de buena administración y responsabilidades;

XIX. Conducir la planeación estratégica del Tribunal, de conformidad con los lineamientos que determine el Pleno General;

XX. Dirigir la política de comunicación social y de relaciones públicas del Tribunal, informando al Pleno General y a la Junta;

XXI. Designar a las servidoras y servidores públicos del Tribunal para que lo representen en eventos académicos o de cualquier otra naturaleza, vinculados con el conocimiento y divulgación de materias relacionadas con su competencia, en el entendido de que el cumplimiento de esta encomienda por parte de las servidoras y los servidores públicos designados, se entenderá como parte de las labores a su cargo en la residencia del órgano del Tribunal a que esté adscrito, en cuyo caso no requerirá licencia;

XXII. Dirigir la ejecución de las determinaciones y/o acuerdos de la Junta de Gobierno y Administración;

XXIII. Suscribir convenios de colaboración con todo tipo de instituciones públicas y privadas, así como autoridades administrativas y jurisdiccionales, con el apoyo especializado de las unidades administrativas

correspondientes, a fin de dirigir la buena marcha del Tribunal y fortalecer sus relaciones públicas;

XXIV. Proponer al Pleno el nombramiento de la persona que ocupe la Dirección del Instituto de Especialización en Justicia Administrativa;

XXV. Presentar las iniciativas de ley en las materias que competan al propio Tribunal, ante el Congreso de la Ciudad de México, y

XXV. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Capítulo IV

De los Plenos y Sección Especializada de la Sala Superior

Artículo 10. El Pleno General se conforma por todas las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior y bastará la presencia de la mayoría simple de éstos para que sus sesiones sean válidas.

Las sesiones del Pleno General, así como las diligencias o audiencias que deban practicar serán públicas y se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento, en los casos que se estime necesario serán videograbadas, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sólo en los casos que la ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de éstas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida.

Los debates serán dirigidos por la Presidenta o el Presidente del Tribunal, bastará la mayoría simple de los presentes para la validez de la votación y

en caso de empate la Presidenta o el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad. En caso de ausencia la Presidenta o el Presidente del Tribunal, será suplida o suplido en términos de lo previsto por el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 11. El Pleno Jurisdiccional estará integrado por la Presidenta o el Presidente del Tribunal y por las nueve Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y bastará la presencia de seis de sus miembros para que pueda tomar la votación respectiva.

Las resoluciones del Pleno jurisdiccional, se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. Las Magistradas y los Magistrados que no estén de acuerdo con el proyecto de resolución presentado deberán emitir su voto en contra.

Las Magistradas y los Magistrados sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal para hacerlo.

En caso de empate, la Presidenta o el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

Si la mayoría de las Magistradas y los Magistrados presentes emiten su voto en contra, se tendrá por no aprobado el proyecto presentado, y se debe formular nuevo proyecto realizándolo conforme a los pronunciamientos vertidos.

Siempre que una Magistrada o un Magistrado disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará o engrosará al final de la sentencia respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos certificará esa situación en autos y se continuará el trámite correspondiente.

Artículo 12. La Sección Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas se compondrá por tres **Magistradas o Magistrados** de la Sala Superior, quienes **serán parte integrante** del Pleno General y Jurisdiccional.

SE DEROGA

Artículo 13. Las resoluciones de la Sección Especializada de la Sala Superior se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Las Magistradas y los Magistrados integrantes sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal. Tienen la obligación de estar presentes en la sesión y en la discusión del asunto.

Los debates serán dirigidos por la persona titular de la Presidencia.

Se requerirá de la totalidad de las Magistradas y los Magistrados de la Sección Especializada para sesionar.

Las Magistradas y los Magistrados de la Sección Especializada serán suplidas de manera temporal por la Presidenta o el Presidente del Tribunal, salvo que exista causa que no permita a ésta o éste cubrir la ausencia, en tal caso le suplirá una persona Magistrada de la Sala Superior, en orden alfabético de sus apellidos.

Siempre que una Magistrada o un Magistrado disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará o engrosará al final de la sentencia respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos Adjunta certificará esa situación en autos y se continuará el trámite correspondiente. Si no fuera aprobado el proyecto, pero la Magistrada o el Magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la resolución con base en los términos de la discusión. Si el voto de la mayoría de las Magistradas o los Magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, una o uno de ellos redactará la resolución correspondiente.

En ambos casos el plazo para redactar la resolución será de diez días hábiles. Las resoluciones emitidas de forma colegiada por esta Sección deberán ser firmadas por las tres Magistradas y Magistrados y por la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos Adjunta de la Sección Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 14. Los Plenos General y Jurisdiccional, así como la Sección Especializada fijarán la periodicidad de sus sesiones.

Sus respectivas Presidentas o Presidentes podrán citar a sesiones extraordinarias cuando lo estimen pertinente, o les sea solicitado por alguno de sus integrantes.

Las sesiones se podrán llevar a cabo de manera presencial o bien, a distancia, mediante el uso de medios electrónicos de comunicación.

Artículo 15. Las sesiones de los Plenos y la Sección Especializada serán públicas, y se levantará Acta de las mismas. De las sesiones privadas que así lo establezca la Ley, sólo se levantará Acta y se realizará versión pública de la misma.

Capítulo V

De la Presidenta o del Presidente de la Sección Especializada

Artículo 16. La Presidenta o el Presidente de la Sección Especializada, se elegirá por las Magistradas y los Magistrados que la integran en la primera sesión de cada ejercicio, durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.

Compete a la Presidenta o el Presidente de la Sección Especializada:

- I. Atender la correspondencia de la Sección, autorizándola con su firma;
- II. Convocar a sesiones, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;
- III. Autorizar las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos, así como firmar los engroses de las resoluciones;
- IV. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sección, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;

V. Tramitar los incidentes, recursos, aclaraciones de sentencias, cuando se trate de juicios que se ventilen ante la Sección;

VI. Enviar a la Presidenta o el Presidente del Tribunal las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de las Magistradas y los Magistrados que integren la Sección, para los efectos legales conducentes;

VII. Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios cuando a juicio de la Sección se beneficie la rapidez del proceso;

VIII. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la Sección;

IX. Ejercer la facultad de atracción de los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, a efecto de someterlos a la Sección para su resolución,

X. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Capítulo VI

De las atribuciones del Pleno General

Artículo 17. Son facultades del Pleno General las siguientes:

I. Elegir de entre las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior a la Presidenta o el Presidente del Tribunal;

II. Aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, y enviarlo a través de la Presidenta o el Presidente del Tribunal a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos, en los términos de los criterios generales de política económica y conforme a los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Local;

III. Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal y las reformas que le proponga la Junta de Gobierno y Administración;

IV. Expedir el Estatuto de Carrera a que se refiere la presente Ley;

V. Elegir de entre las Magistradas y los Magistrados de Sala Superior y de las Salas Ordinarias, a los que integrarán la Junta de Gobierno y Administración conforme a lo previsto en la presente Ley; en su caso, sustituirlos por razones debidamente fundadas;

VI. Solicitar a la Junta de Gobierno y Administración, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, la evaluación interna de las Magistradas y los Magistrados;

VII. Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de las Magistradas y los Magistrados;

VIII. Designar al Secretario General de Acuerdos a propuesta de la Presidenta o el Presidente del Tribunal;

IX. Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos; o acordar a cuál de éstos corresponde atenderlas;

X. Cada cinco años, presentar el diagnóstico cualitativo y cuantitativo sobre el trabajo de la Sección de Sala Superior y de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, el cual deberá ser remitido para su consideración al Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción, por conducto de su secretariado ejecutivo, a efecto de que el citado Comité, emita recomendaciones sobre la creación o supresión de Salas Especializadas en la materia.

XI. Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas del Tribunal, así como entre las Magistradas y los Magistrados Instructores y Ponentes;

XII. Emitir el dictamen valuatorio de la actuación de las Magistradas y los Magistrados que estén por concluir su periodo, para el cual fueron designados, el cual se acompañará a la comunicación que señala el artículo 43 de esta Ley y contendrá los siguientes elementos:

a) El desempeño en el ejercicio de su función;

b) Los resultados de las visitas de inspección;

c) Los cursos de actualización, especialización o de posgrado que hayan acreditado, y

d) Si han sido sancionados administrativamente.

XIII. Aprobar a propuesta de la Presidenta o el Presidente, la designación de la persona que ocupe la Secretaría General de Acuerdos, Secretaría General de Compilación y Difusión, Secretaría General de Atención Ciudadana y la persona titular de la Dirección General de Administración.

XIV. Conocer de las quejas administrativas que se presenten en contra de las Magistradas o los Magistrados de la Sala Superior, así como del personal jurisdiccional adscrito a la misma;

XV. Resolver las contradicciones de criterios, tesis o jurisprudencias establecidas por el Pleno Jurisdiccional y la Sección Especializada, según sea el caso, determinando cuál de ellos debe prevalecer, lo cual constituirá jurisprudencia por contradicción;

XVI. Conocer de las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes, cuando las Magistradas y los Magistrados no formulen el proyecto de resolución que corresponda o no emitan su voto respecto de proyectos formulados por otras Magistradas o Magistrados, dentro de los plazos señalados por la Ley;

XVII. Conocer de asuntos de responsabilidades en los que se encuentren involucradas Magistradas o Magistrados de Salas Ordinarias;

XVIII. Emitir acuerdos generales, lineamientos y demás disposiciones normativas para el adecuado ejercicio de sus propias funciones y de las relativas a la función jurisdiccional del Tribunal;

XIX. Aprobar el proyecto de iniciativa y/o decreto que se presente ante el Congreso, respecto de los ordenamientos relacionados con la competencia del Tribunal; y

XX. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Pleno General.

Capítulo VII

De las atribuciones del Pleno Jurisdiccional

Artículo 18. Son facultades del Pleno Jurisdiccional las siguientes:

I. Resolver los recursos de apelación en contra de las resoluciones de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales que no sean competencia de la Sección Especializada;

II. Resolver el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por la Presidenta o el Presidente de la Sala Superior;

III. Dictar la sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;

IV. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de sus sentencias;

V. En los asuntos del conocimiento del Pleno Jurisdiccional, ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran

el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;

VI. Resolver, en Sesión Privada sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal. Así como habilitar a las primeras Secretarias o Secretarios de Acuerdos de las Magistradas y los Magistrados de las Salas Ordinarias para que los sustituyan; y en su caso, señalar la Sala más próxima que conocerá del asunto;

VII. Podrá ejercer de oficio la facultad de atracción para la resolución de los recursos que procedan, en casos de trascendencia que así considere o para fijar jurisprudencia.

En los casos en que el Pleno Jurisdiccional ejerza la facultad de atracción prevista en esta fracción, el mismo contará con todas las facultades que expresamente están conferidas a las Salas Ordinarias;

VIII. Establecer jurisprudencia, con la aprobación de tres precedentes en el mismo sentido no interrumpidos por otro en contrario, modificar y suspender la misma, conforme a las disposiciones legales aplicables; aprobar las tesis y precedentes, así como ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;

IX. Las señaladas en las demás leyes como de su exclusiva competencia.

Capítulo VIII

De las atribuciones de la Sección Especializada de la Sala Superior

Artículo 19. Son facultades de la Sección Especializada las siguientes:

I. Elegir a la Presidenta o al Presidente de la Sección Especializada de entre las Magistradas y los Magistrados que la integran;

II. Resolver el recurso de apelación previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración;

III. Ejercer su facultad de atracción para resolver los procedimientos administrativos sancionadores por faltas graves, cuya competencia primigenia corresponda a la Sala Ordinaria Especializada en materia de responsabilidades administrativas, siempre que los mismos revistan los requisitos de importancia y trascendencia, entendiéndose por lo primero, que el asunto pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante en materia de responsabilidades administrativas y por lo segundo, que sea necesario sentar un criterio que trascienda la resolución del caso, a fin de que sea orientador.

El ejercicio de la facultad de atracción podrá ser solicitada por cualquiera de las Magistradas o los Magistrados de la Sección Especializada, y aprobada por mayoría de votos de sus integrantes.

En los casos en los que Sección Especializada de la Sala Superior ejerza la facultad de atracción prevista en esta fracción, la misma contará con todas las facultades que expresamente tienen conferidas a la Sala Ordinaria;

IV. Establecer jurisprudencia, con la aprobación de tres precedentes en el mismo sentido no interrumpidos por otro en contrario, modificar y suspender la misma, conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y precedentes, así como ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;

V. Nombrar y remover a sus Secretarios de Estudio y Cuenta;

VI. Imponer las medidas precautorias y medidas cautelares que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y, cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles;

VII. A petición de la persona titular de la Presidencia, solicitar al Pleno General de la Sala Superior, que por conducto de la Junta de Gobierno y Administración, se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para garantizar las condiciones que permitan a las Magistradas o los Magistrados de la propia Sección o de la Sala Ordinaria Especializada, en materia de responsabilidades administrativas, ejercer con normalidad y autonomía sus atribuciones;

**VIII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita,
y**

IX. Las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la Sección.

Capítulo IX

De la Junta de Gobierno y Administración

Artículo 20. La Junta de Gobierno y Administración será el órgano del Tribunal que tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, y contará con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 21. La Junta de Gobierno y Administración se integrará por:

I. La Presidenta o el Presidente del Tribunal, quien también será la persona que Presida la Junta de Gobierno y Administración;

II. Dos Magistradas o Magistrados de Sala Superior, y

III. Dos Magistradas o Magistrados de Sala Ordinaria.

Las Magistradas o Magistrados de Sala Superior y de Sala Ordinaria que integren la Junta de Gobierno y Administración serán electos por el Pleno General en forma escalonada por periodos de dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente. Sólo serán elegibles aquellas Magistradas o Magistrados cuyos nombramientos cubran el periodo del cargo en dicha Junta.

Artículo 22. Son facultades de la Junta de Gobierno y Administración, las siguientes:

I. Proponer, para aprobación del Pleno General, el proyecto de Reglamento Interior del Tribunal;

II. Emitir acuerdos generales, lineamientos y demás disposiciones normativas para el adecuado ejercicio administrativo del Tribunal;

III. Formular y poner a consideración del Pleno General el proyecto de presupuesto del Tribunal, para los efectos señalados en el artículo 17, fracción II de esta Ley;

IV. Realizar la evaluación interna de las servidoras y los servidores públicos que le requiera el Pleno General de esta Ley. La evaluación se basará en los elementos objetivos y datos estadísticos sobre el desempeño del cargo, de conformidad con las disposiciones aplicables;

V. Aprobar los nombramientos de las personas servidoras públicas sujetas a las Condiciones Generales de Trabajo;

VI. Establecer, mediante acuerdos generales, las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal, de conformidad con su presupuesto autorizado;

VII. Proponer al Pleno General, acorde con los principios de eficiencia, capacidad y experiencia, el Estatuto del Servicio Civil de Carrera Jurisdiccional, que contendrá:

a) Los criterios de selección para el ingreso al Tribunal en alguno de los puestos comprendidos en la carrera jurisdiccional;

b) Los requisitos que deberán satisfacerse para la permanencia y promoción en los cargos, y

c) Las reglas sobre disciplina y, en su caso, un sistema de estímulos a las servidoras y los servidores públicos jurisdiccionales de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Tribunal;

VIII. Expedir las normas de carrera para las servidoras y los servidores públicos que corresponda;

IX. Autorizar los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias competencia del Tribunal para sus servidores públicos, considerando, en materia de Responsabilidades Administrativas, los criterios que en su caso emita el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México;

X. Dictar las reglas conforme a las cuales se deberán practicar visitas para verificar el correcto funcionamiento de las Salas Ordinarias y ordenar la práctica de las mismas.

XI. Acordar la distribución de los recursos presupuestales conforme a la ley y el presupuesto aprobado por el Congreso de la Ciudad de México, dictar las órdenes relacionadas con su ejercicio en los términos de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México y supervisar su legal y adecuada aplicación;

XII. Establecer las comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento, señalando su materia e integración;

XIII. Fijar las comisiones requeridas para el adecuado funcionamiento del Tribunal, indicando las servidoras o los servidores públicos comisionados, así

como el objeto, fines y periodo en que se realizarán, determinando, en su caso, su terminación anticipada;

XIV. Conocer y en su caso, resolver sobre cualquier conflicto que se presente en relación a los nombramientos, remociones, suspensiones o cualquier cuestión que involucre a las personas servidoras públicas sujetas a las Condiciones Generales de Trabajo;

XV. Nombrar, a propuesta de su Presidenta o Presidente, a los titulares de los órganos auxiliares y unidades de apoyo administrativo, así como a los titulares de las comisiones, y removerlos de acuerdo con las disposiciones aplicables;

XVI. Nombrar, a propuesta del superior jerárquico, y remover a las servidoras o a los servidores públicos del Tribunal no comprendidos en las fracciones anteriores de este artículo;

XVII. Conceder licencias pre pensionarias con goce de sueldo a las personas Magistradas, Titulares del Órgano Interno de Control, Secretaría General de Acuerdos, Secretaría General de Compilación y difusión y la Secretaría General de Atención Ciudadana, hasta por tres meses;

XVIII. Conceder licencias con goce de sueldo a las Magistradas y los Magistrados por periodos inferiores a un mes y sin goce de sueldo hasta por dos meses más, siempre que exista causa fundada que así lo amerite, en el entendido de que en caso de enfermedad y cuando el caso lo amerite, se podrá ampliar esta licencia;

XIX. Aprobar la suplencia temporal de las Magistradas y los Magistrados de Sala Ordinaria, por el Primer Secretario de Acuerdos de la Magistrada o del Magistrado ausente;

XX. Conceder o negar licencias a las Secretarías y los Secretarios, Actuarias y Actuarios y Oficiales Jurisdiccionales, así como al personal administrativo del Tribunal, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, de la Magistrada o del Magistrado o del superior jerárquico al que estén adscritos;

XXI. Regular y supervisar las adquisiciones de bienes y servicios, las obras y los arrendamientos que contrate el Tribunal y comprobar que se apeguen a las leyes y disposiciones en dichas materias;

XXII. Dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos administrativos del Tribunal y aplicar las sanciones que correspondan;

XXIII. Evaluar el funcionamiento de las áreas administrativas, de informática, del Instituto de Especialización en Justicia Administrativa, y del área de publicaciones del Tribunal, a fin de constatar la adecuada prestación de sus servicios;

XXIV. Supervisar la correcta operación y funcionamiento de la oficialía de partes y oficinas de Actuarios, así como de los archivos y secretarías de acuerdos, según sea el caso;

XXV. Ordenar la depuración y baja de expedientes totalmente concluidos con tres años de anterioridad, previo aviso publicado en la Gaceta Oficial

de la Ciudad de México, para que quienes estén interesados puedan solicitar la devolución de los documentos que los integren y hayan sido ofrecidos por ellos;

XXVI. Recibir y atender las visitas de verificación ordenadas por la Auditoría Superior de la Ciudad de México y supervisar que se solventen las observaciones que formule;

XXVII. Integrar y desarrollar los subsistemas de información estadística sobre el desempeño del Tribunal, de los plenos de la Sala Superior, así como de las Salas Ordinarias, que contemple por lo menos el número de asuntos atendidos, su materia, su cuantía, la duración de los procedimientos, el rezago y las resoluciones confirmadas, revocadas o modificadas, en materia de Responsabilidades Administrativas tomará en consideración los criterios y políticas que al efecto emita el Sistema Local Anticorrupción;

XXVIII. Establecer y administrar el Boletín Electrónico para la notificación de las resoluciones y acuerdos, de conformidad con lo establecido por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el control de las notificaciones que se realicen por medios electrónicos y supervisar su correcta implementación, operación y funcionamiento;

Así como emitir los lineamientos técnicos y formales, y demás cuerpos normativos que deban observarse en el Boletín Electrónico; en las notificaciones electrónicas y en las comunicaciones vía correo electrónico;

XXIX. Establecer y administrar el Portal de Servicios en Línea del Tribunal, y del Sistema Digital de juicios, para la tramitación de los procesos

contenciosos correspondientes, así como supervisar la correcta implementación, operación y funcionamiento;

XXX. Emitir los lineamientos técnicos y formales y demás cuerpos normativos que deban observarse en la substanciación del juicio en línea; en la formación e integración de expedientes electrónicos; en la presentación de promociones en archivos electrónicos y en el Sistema Digital de Juicios;

XXXI. Supervisar la publicación de las jurisprudencias, precedentes y tesis aisladas emitidas por el Pleno General, Pleno Jurisdiccional y Sección Especializada en la Revista del Tribunal;

XXXII. Formular la memoria anual de funcionamiento del Tribunal para ser presentada a la Jefa o al Jefe de Gobierno y al Congreso de la Ciudad de México;

XXXIII. La ejecución de la sanción a las Magistradas y los Magistrados de Salas Ordinarias;

XXXIV. Designar de entre las Magistradas y los Magistrados al encargado de las guardias en periodos vacacionales, quien tendrá facultades de Magistrada o Magistrado Instructor para prevenir, admitir o desechar demandas y acordar las suspensiones que sean solicitadas;

XXXV. Conocer de las quejas administrativas que se presenten en contra de las Magistradas o los Magistrados de las Salas Ordinarias, así como del personal jurisdiccional adscrito a las mismas; y

XXXVI. Resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 23. Para la validez de las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración, bastará la presencia de tres de sus miembros.

Artículo 24. Las resoluciones de la Junta de Gobierno y Administración se tomarán por mayoría de votos de las Magistradas y los Magistrados miembros presentes. En caso de empate, la Presidenta o el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración serán públicas, podrán celebrarse a distancia, mediante el uso de medios electrónicos de comunicación. Sólo en los casos que la ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas y deberán levantarse actas de las mismas.

Artículo 25. La Presidenta o el Presidente del Tribunal lo será también de la Junta de Gobierno y Administración. En el caso de faltas temporales de la Presidenta o el Presidente del Tribunal, será suplido por las Magistradas y los Magistrados de Sala Superior integrantes de dicha Junta, siguiendo el orden alfabético de sus apellidos.

Ante la falta definitiva de las Magistradas y los Magistrados previstos en las fracciones II y III del artículo 21 de esta Ley que integren la Junta de Gobierno y Administración, el Pleno General designará a un nuevo integrante para concluir el periodo de la Magistrada o Magistrado faltante. La Magistrada o el Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo como integrante de la Junta de Gobierno y Administración en el periodo inmediato siguiente.

Las faltas temporales de las Magistradas y los Magistrados que integren la Junta de Gobierno y Administración serán suplidas por las Magistradas y los Magistrados de Sala Superior o de Sala Ordinaria que determine el Pleno General, según sea el caso, siempre que sean elegibles para ello en los términos de esta Ley.

Artículo 26. La Junta de Gobierno y Administración, para atender los asuntos de su competencia, contará con una Secretaría Técnica, así como el personal operativo y auxiliar necesario.

Capítulo X

De las Salas Ordinarias

Artículo 27. Las Salas Ordinarias tendrán el carácter siguiente:

I. Jurisdiccionales: Conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 3, de esta Ley, con excepción de aquéllos que sean competencia exclusiva de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas;

II. Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas: Atenderán las materias específicas en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la buena administración.

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas podrá conocer de los asuntos que sean competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en atención a las cargas de trabajo del Tribunal.

La Junta de Gobierno y Administración, establecerá las Salas encargadas de tramitar los juicios en la modalidad en Línea.

Artículo 28. El Tribunal tendrá seis Salas Ordinarias, integradas por tres Magistradas o Magistrados cada una, que tendrán la competencia que esta Ley les otorga. Cinco de dichas salas tendrán únicamente facultades jurisdiccionales y una tendrá además facultades en materia de responsabilidad de las servidoras o los servidores públicos y derecho a la buena administración.

Artículo 29. Los asuntos cuyo despacho compete a las Salas Ordinarias, serán asignados por turno a las Magistradas o los Magistrados que integren la Sala de que se trate.

Para la validez de las sesiones de la Sala, será indispensable la presencia de las tres Magistradas o Magistrados y para resolver bastará mayoría de votos.

En los juicios en la vía sumaria, la Magistrada o el Magistrado que haya instruido el juicio emitirá la sentencia que en derecho corresponda de manera unitaria, en términos de lo previsto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Las sesiones de las Salas Ordinarias, así como en su caso, las audiencias que deban practicar serán públicas, podrán celebrarse a distancia, mediante el uso de medios electrónicos de comunicación y podrán transmitirse por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sólo en los casos que la Ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin

embargo, de éstas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida.

Artículo 30. Las presidentas y los presidentes de las Salas Ordinarias, serán designados por las Magistradas y los Magistrados que integren la Sala en la primera sesión de cada ejercicio, durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.

En el caso de faltas temporales, las Presidentas o los Presidentes serán suplidos por las Magistradas y los Magistrados de la Sala en orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, la Sala designará nueva Presidenta o Presidente para concluir el periodo de la Magistrada o Magistrado faltante. La Magistrada o el Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electa Presidenta o Presidente en el periodo inmediato siguiente.

Artículo 31. Las Presidentas y los Presidentes de las Salas Ordinarias tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Atender la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;
- II. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;
- III. Dictar las medidas que exijan el orden, buen funcionamiento y la disciplina de la Sala, exigir que se guarde el respeto y consideración debidos e imponer las correspondientes correcciones disciplinarias;

IV. Enviar a la Presidenta o el Presidente del Tribunal las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de las Magistradas y los Magistrados que integren la Sala;

V. Realizar los actos jurídicos o administrativos de la Sala que no requieran la intervención de las otras dos Magistradas o Magistrados que la integran;

VI. Proporcionar oportunamente a la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal los informes sobre el funcionamiento de la Sala;

VII. Dirigir los archivos de la Sala, de manera concurrente con la Unidad Coordinadora de Archivos;

VIII. Vigilar que sean subsanadas las observaciones formuladas a la Sala Ordinaria durante la última visita de inspección;

IX. Comunicar a la Junta de Gobierno y Administración la falta de alguno de sus Magistradas o Magistrados integrantes, así como el acuerdo por el que se suplirá dicha falta por la primer Secretaria o Secretario de Acuerdos de la Magistrada o Magistrado ausente, y

X. Designar con la opinión de la Junta de Gobierno y Administración, a las Secretarías y los Secretarios de Acuerdos, atendiendo a los principios de carrera jurisdiccional; y

XI. Convocar a sesiones, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

XII. Autorizar las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos, así como firmar los engroses de las resoluciones;

XIII. Tramitar los incidentes, recursos, aclaraciones de sentencias, así como la queja, cuando se traten de juicios que se ventilen ante la Sala;

XIV. Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios cuando a juicio de la Sala se beneficie la rapidez del proceso;

XV. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la Sala, y

XVI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Capítulo XI

De las Salas Jurisdiccionales

Artículo 32. El Tribunal tendrá cinco Salas Jurisdiccionales, integradas por tres Magistradas o Magistrados cada una, que tendrán la competencia que esta Ley les otorga, que tendrán la competencia que esta ley les otorga.

Artículo 33. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer de los juicios en contra de:

I. Los actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

II. Los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, cuando actúen con el carácter de autoridades;

III. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

IV. La falta de contestación de las autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;

V. Las resoluciones negativas fictas, que se configurarán transcurridos cuatro meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes de la última promoción presentada por la parte demandante, a menos que las leyes fijen otros plazos;

VI. La resolución positiva o afirmativa ficta, cuando la establezcan expresamente las disposiciones legales aplicables y en los plazos en que éstas lo determinen;

VII. La negativa de la autoridad a certificar la configuración de la afirmativa ficta, cuando así lo establezcan las leyes;

VIII. Las resoluciones favorables a las personas físicas o morales, en las que se reconozcan derechos o se generen beneficios en favor de aquellas, interpuestos por las autoridades para que las mismas sean nulificadas;

IX. La acción pública promovida por particulares por presuntas violaciones a cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles;

X. Las resoluciones definitivas relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias, entidades y Delegaciones o Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México;

XI. Las resoluciones dictadas por autoridades administrativas en materia de licitaciones públicas;

XII. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación, o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante, y las que por repetición impongan la obligación a las servidoras y los servidores públicos de resarcir al Estado los pagos correspondientes a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

XIII. Las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten;

XIV. Del Recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite de los integrantes de la misma Sala; y

XV. De los demás que expresamente señalen ésta u otras leyes.

Artículo 34. Las Magistradas y los Magistrados instructores de las Salas Jurisdiccionales, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Admitir, desechar, prevenir o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley;

II. Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación o, en su caso, desecharlas;

III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;

IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;

V. Sobreseer los juicios antes de que se cierre la instrucción, cuando el demandante desista de la acción o se revoque la resolución impugnada, así como en los demás casos que establezcan las disposiciones aplicables;

VI. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de sentencia y de resoluciones de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias, y someterlos a la consideración de la Sala;

VII. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;

VIII. Formular el proyecto de sentencia definitiva y, en su caso, de cumplimiento de ejecutorias;

IX. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como proponer a la Sala el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;

X. Proponer a la Sala Ordinaria la designación de perito tercero, para que se proceda en los términos de la legislación aplicable;

XI. Tramitar y resolver los juicios en la vía sumaria que por turno le correspondan, atendiendo a las disposiciones legales que regulan dicho procedimiento;

XII. Resolver sobre el otorgamiento de medidas cautelares que correspondan;

XIII. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

Capítulo XII

De la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Administración

Artículo 35. El Tribunal contará con una Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración integrada por tres Magistradas o Magistrados, que tendrán la competencia que esta Ley les otorga.

Artículo 36. La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración conocerán de:

A) Los procedimientos y resoluciones a que se refieren los artículos 3, apartado B, y 4 de esta Ley, con las siguientes facultades:

I. Conocer de asuntos que le sean turnados para sancionar responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de las servidoras y los servidores públicos, así como de los particulares que participen en dichos actos;

II. Resolver respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Secretaría, Auditoría Superior de la Ciudad de México y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;

III. Imponer sanciones que correspondan a las servidoras y los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Local o al Patrimonio de los entes públicos locales y de las demarcaciones territoriales.

IV. Fincar a las servidoras y los servidores públicos, así como a los particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones

pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Local o al patrimonio de los entes públicos;

V. Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal.

VI. Conocer del recurso por medio del cual se califica como grave la falta administrativa que se investiga contra una servidora o servidor público;

VII. Resolver el recurso de reclamación que proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México;

VIII. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos en términos de la legislación aplicable, según corresponda;

IX. Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos locales o demarcaciones territoriales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática

para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;

B) Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:

I. Las que nieguen la indemnización o que por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de las leyes administrativas locales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

II. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a las servidoras y los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y la Ley General de Responsabilidades;

III. Las dictadas en los juicios promovidos por las o los Secretarios de Acuerdos, actuarías o actuarios y demás personal del Tribunal, en contra de sanciones derivadas de actos y omisiones que constituyan faltas administrativas no graves, impuestas por la Junta de Gobierno y Administración o por el Órgano Interno de Control, en aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México;

IV. Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación dictadas por los órganos internos de control en las que las servidoras y los servidores públicos resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves;

V. Las que se interpongan por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración;

VI. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Electoral de la Ciudad de México que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

VII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en términos de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México,

VIII. Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las y los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves;

IX. Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, y

X. Las demás que para tal efecto señale la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 37. La Magistrada o el Magistrado instructor de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Admitir, prevenir, reconducir o mejor proveer, la acción de responsabilidades contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa;

II. Admitir o tener por contestada o no la demanda;

III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;

IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;

V. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que le competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de la resolución y someterlos a la consideración de la Sala;

VI. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;

VII. Formular el proyecto de resolución definitiva y, en su caso, el que recaiga a la instancia de apelación o ejecutoria;

VIII. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como proponer a la Sala el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;

IX. Proponer a la Sala la designación de perito tercero;

X. Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material, asimismo las Magistradas y los Magistrados Instructores podrán acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes, en el procedimiento de investigación;

XI. Dirigir la audiencia de vista con el personal de apoyo administrativo y Jurisdiccional que requiera;

XII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita, y

XIII. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

TITULO TERCERO
DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL
Capítulo I

Artículo 38. El Tribunal tendrá las servidoras y los servidores públicos siguientes:

I. Magistradas y Magistrados de Sala Superior;

II. Magistradas y Magistrados de Sala Ordinaria;

III. Secretarías y Secretarios Generales de Acuerdos;

- IV. Secretaria o Secretario General de Acuerdos Adjunto de la Sección Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas;**
- V. Secretaria o Secretario General de Compilación y Difusión;**
- VI. Secretaria o Secretario General de Atención Ciudadana;**
- VII. Secretarías y Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala Superior;**
- VIII. Secretarías y Secretarios de Acuerdos de Salas Ordinarias;**
- IX. Actuarias y Actuarios;**
- X. Oficiales Jurisdiccionales;**
- XI. Directora o Director General de Administración;**
- XII. Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno y Administración;**
- XIII. Titular del Órgano Interno de Control;**
- XIV. Directora o Director del Instituto de Especialización en Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y**
- XV. Los demás que con el carácter de mandos medios y superiores señale el Reglamento Interior del Tribunal y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado.**

Las servidoras y los servidores públicos a que se refieren las fracciones anteriores serán considerados personal de confianza.

El Pleno y las Salas del Tribunal, así como los demás órganos jurisdiccionales que con cualquier otra denominación se creen, nombrarán y removerán a sus funcionarias o funcionarios y empleadas o empleados conforme a lo que establezca la Constitución, esta Ley respecto al sistema profesional de carrera jurisdiccional y las Condiciones Generales de Trabajo.

El nombramiento y remoción del personal de las áreas administrativas, técnicas y cualquier otra distinta al de las Salas, a los órganos con funciones jurisdiccionales que con cualquier denominación se creen y al Órgano Interno de Control, así como al que le resulten aplicables las Condiciones Generales de Trabajo, será autorizado por la Junta de Gobierno y Administración, conforme a sus facultades.

Artículo 39. Las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior serán designados por la Jefa o el Jefe de Gobierno y ratificados por el voto de la mayoría simple de los miembros presentes del Congreso de la Ciudad de México. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Las Magistradas y los Magistrados de Sala Ordinaria, serán designados por la Jefa o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y ratificados por mayoría simple de los miembros presentes del Congreso de la Ciudad de México, durarán en su encargo diez años, salvo que fueran expresamente ratificados al concluir ese periodo, caso en el cual podrán durar un periodo más.

Es facultad exclusiva de la Jefa o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México la designación de las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior y de la Sala Ordinaria.

Para las designaciones a que se refiere el presente artículo, la Jefa o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México acompañará una justificación de la idoneidad de las propuestas, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta, a efecto de que sea valorada dentro del procedimiento de ratificación por parte del Congreso de la Ciudad de México.

Para ello, conforme a la normatividad de ese Órgano Legislativo, se desahogarán las comparecencias correspondientes, en que se garantizará la publicidad y transparencia de su desarrollo.

Las Comisiones Legislativas encargadas del dictamen correspondiente, deberán solicitar información a las autoridades, relativas a antecedentes penales y/o administrativos que consideren necesarias para acreditar la idoneidad de las propuestas.

Artículo 40. Las Magistradas y los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos en términos de lo previsto por el Título Sexto, Capítulo Segundo, de la Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 41. Son requisitos para ser Magistrada o Magistrado los siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento,

II. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

III. Tener por lo menos, treinta años de edad cumplidos a la fecha del nombramiento;

IV. Ser Licenciado en Derecho con título y cédula profesional debidamente registrados ante la autoridad competente, por lo menos con cinco años de antigüedad a la fecha de su nombramiento como Magistrada o Magistrado;

V. Gozar de buena reputación; y haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y excelencia profesional en el ejercicio de la actividad jurídica;

VI. No haber sido condenado por delito doloso en sentencia irrevocable; y

VII. Contar como mínimo con cinco años de experiencia en materia fiscal, administrativa o en materia de fiscalización, combate a la corrupción, responsabilidades administrativas, o rendición de cuentas.

Artículo 42. Son causas de retiro forzoso de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, así como cumplir setenta años de edad.

Artículo 43. Cuando las Magistradas y los Magistrados estén por concluir el periodo para el que hayan sido nombradas o nombrados o estén por cumplir la edad prevista en el artículo anterior, el área operativa de administración lo hará saber a la persona titular de la Presidencia del Tribunal, con tres meses de anticipación, quien notificará esta circunstancia a la persona titular de la Jefatura de Gobierno quien procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la presente ley.

Artículo 44. Las faltas definitivas de las Magistradas y los Magistrados ocurridas durante el periodo para el cual hayan sido nombrados, se comunicarán de inmediato a la Jefa o el Jefe de Gobierno por la Presidenta o el Presidente del Tribunal, para que se proceda a los nombramientos de las Magistradas o los Magistrados que las cubran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la presente ley.

Las faltas definitivas de las Magistradas y los Magistrados en Salas Ordinarias, serán cubiertas provisionalmente por la persona que ocupe la Primera Secretaría de Acuerdos de la Magistrada o el Magistrado ausente, hasta en tanto se realice un nuevo nombramiento en los términos de este artículo.

Las faltas temporales y las comisiones de las Magistradas o los Magistrados en Salas Ordinarias, se suplirán por la persona que ocupe la primera secretaria de acuerdos de la Magistrada o el Magistrado ausente. La suplencia comprenderá todo el lapso de la falta temporal, o de la comisión, salvo en aquellos casos en los que la Junta de Gobierno y Administración determine la conclusión anticipada de la misma.

El Reglamento Interior del Tribunal establecerá las normas para el turno y reasignación de expedientes en los casos de faltas temporales, excusas o recusaciones de las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior.

Artículo 45. Para ser Secretaria o Secretario General de Acuerdos, Secretaria o Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Superior y Secretaria o Secretario de Acuerdos de Salas Ordinarias se requiere:

I. Ser mexicano;

II. Ser mayor de veinticinco años de edad;

III. Contar con reconocida buena conducta;

IV. Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, y

V. Contar como mínimo con tres años de experiencia en materia fiscal o administrativa.

Las Actuarias y los Actuarios deberán reunir los mismos requisitos que para ser Secretaria o Secretario de Acuerdos, salvo el relativo a la experiencia, que será como mínimo de dos años en materia fiscal o administrativa.

Las y los Oficiales Jurisdiccionales deberán ser mexicanos licenciados en derecho y de reconocida buena conducta.

Artículo 46. Para ser Secretaria o Secretario General de Compilación y Difusión y Secretaria o Secretario General de Atención Ciudadana, se requiere:

I. Ser mexicano;

II. Ser mayor de veinticinco años de edad;

III. Contar con reconocida buena conducta;

IV. Ser licenciado en Derecho o especialidad afín a la misma, y

V. Contar como mínimo con tres años de experiencia en la materia.

Artículo 47. Para ser Directora o Director General de Administración, se requiere:

I. Ser mexicano;

II. Ser mayor de veinticinco años de edad;

III. Contar con reconocida buena conducta;

**IV. Ser licenciado en Contaduría, Administración o carrera afín a las mismas,
y**

V. Contar como mínimo con tres años de experiencia en la materia.

Artículo 48. El Tribunal contará con un sistema profesional de carrera jurisdiccional, basado en los principios de honestidad, eficiencia, capacidad y experiencia, el cual comprenderá a las servidoras y los servidores públicos a que se refieren las fracciones III a X del artículo 38 de esta Ley.

El sistema abarcará las fases de ingreso, promoción, permanencia y retiro de dichas personas servidoras públicas, de manera que se procure la excelencia por medio de evaluaciones periódicas, de acuerdo a los procedimientos y criterios que establecerá el Estatuto correspondiente.

Con base en lo previsto en este artículo, el Tribunal establecerá y regulará, mediante disposiciones generales, el sistema de carrera de las servidoras y

los servidores públicos previstos en las fracciones III a X del artículo 38 de esta Ley.

Artículo 49. Corresponde a las Secretarías o a los Secretarios Generales de Acuerdos del Tribunal:

I. Acordar con la Presidenta o el Presidente del Tribunal la programación de las sesiones del Pleno General;

II. Dar cuenta en las sesiones del Pleno General de los asuntos que se sometán a su consideración, tomar la votación de sus integrantes, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;

III. Revisar los engroses de las resoluciones del Pleno formulados por la Magistrada o el Magistrado ponente, autorizándolos en unión de la Presidenta o el Presidente del Tribunal;

IV. Tramitar y firmar la correspondencia referente a las funciones del Pleno General, cuando ello no corresponda a la Presidenta o el Presidente del Tribunal;

V. Llevar el turno de las Magistradas y los Magistrados que deban formular ponencias para resolución del Pleno General;

VI. Dirigir los archivos de la Sala Superior;

VII. Dar fe y expedir certificados de las constancias contenidas en los expedientes que obran en la Sala Superior, y

VIII. Las demás que le correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 50. Corresponde a la Secretaria o al Secretario General de Acuerdos Adjunto de la Sección Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas:

I. Acordar con la Presidenta o el Presidente de la Sección Especializada, lo relativo a las sesiones de la misma;

II. Dar cuenta en las sesiones de los asuntos que se sometan a su consideración, tomar la votación de sus integrantes, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;

III. Engrosar, en su caso, las resoluciones correspondientes, autorizándolas en unión de la Presidenta o el Presidente de la Sección Especializada;

IV. Tramitar y firmar la correspondencia, cuando ello no corresponda a la Presidenta o el Presidente de la Sección Especializada;

V. Llevar el turno de las Magistradas y los Magistrados que deban formular ponencias, estudios o proyectos para las resoluciones;

VI. Dar fe y expedir certificaciones de constancias que obran en los expedientes; y

VII. Las demás que les encomiende la Presidenta o el Presidente de la Sección Especializada.

Artículo 51. Corresponde a las Secretarías y los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala Superior:

I. Auxiliar a la Magistrada o al Magistrado al que estén adscritos en la formulación de los proyectos de resoluciones que les encomienden;

II. Autorizar con su firma las actuaciones de la Magistrada o el Magistrado ponente;

III. Efectuar las diligencias que les encomiende la Magistrada o el Magistrado al que estén adscritos cuando éstas deban practicarse fuera del local de la Sala Superior;

IV. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Ponencia a la que estén adscritos;

V. Desempeñar las demás atribuciones que las disposiciones aplicables les confieran.

Artículo 52. Corresponde a las Secretarías y a los Secretarios de Acuerdos de Sala Ordinaria:

I. Proyectar los autos y las resoluciones que les indique la Magistrada o el Magistrado instructor;

II. Autorizar con su firma las actuaciones de la Magistrada o el Magistrado instructor y de la Sala Ordinaria;

III. Efectuar las diligencias que les encomiende la Magistrada o el Magistrado instructor cuando éstas deban practicarse fuera del local de la Sala y dentro de su jurisdicción;

IV. Proyectar las sentencias y engrosarlas, en su caso, conforme a los razonamientos jurídicos de las Magistrada y los Magistrados;

V. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Sala a la que estén adscritos;

VI. Elaborar el proyecto de acuerdo de radicación de las acciones de responsabilidad remitidas por las autoridades competentes en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México;

VII. Realizar el proyecto de devolución de las acciones de responsabilidad, cuando de su análisis determine que la conducta no está prevista como falta administrativa grave;

VIII. Formular el proyecto de resolución correspondiente, que incluirá la imposición de las sanciones administrativas que correspondan a la servidora o al servidor público que haya cometido faltas administrativas graves y, en su caso, a los particulares que hayan incurrido en las mismas, y

IX. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 53. Corresponde a las Actuarías y los Actuarios:

I. Notificar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;

II. Practicar las diligencias que se les encomienden, y

III. Las demás que señalen las leyes o el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 54. Corresponde a la o el Titular de la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración:

I. Preparar los proyectos y resoluciones que deban ser sometidos a la aprobación de la Junta;

II. Supervisar la ejecución de los acuerdos tomados por la Junta, y asentarlos en el libro de actas respectivo;

III. Asistir a la Presidenta o al Presidente del Tribunal en las sesiones que se lleven a cabo por la Junta en los asuntos que sean de su competencia conforme a esta Ley, a su Reglamento Interior y a los acuerdos generales correspondientes, levantando las actas respectivas, y

IV. Las demás que prevea esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal.

La o el Titular la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración, para el ejercicio de las funciones citadas en las fracciones anteriores, se auxiliará del personal que al efecto establezca el Reglamento Interior del Tribunal

Capítulo II

Del Órgano Interno de Control

Artículo 55. El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será una persona capacitada, titulada y con cedula que la habilite para el ejercicio de la profesión.

La persona titular será designada por el Pleno General del Tribunal, a propuesta de la Presidencia, y ratificada por la mayoría calificada de las y los integrantes presentes del Congreso de la Ciudad de México; en caso de que la propuesta no alcance la mayoría calificada la Presidencia del Tribunal enviará una nueva propuesta, la cual deberá de ser sometida de nuevo a votación y ratificada por la mayoría calificada del Congreso y así de manera sucesiva. La persona titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo cinco años, que podrá ser prorrogable hasta por un periodo igual y tendrá las facultades que le confieren la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 56. Para ser Titular del Órgano Interno de Control se requieren los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano;
- II. Ser mayor de treinta años de edad;
- III. Contar con reconocida buena conducta;
- IV. Ser licenciado en Derecho o materias afines a la misma, y
- V. Contar como mínimo con tres años de experiencia en materia de fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción.

Artículo 57. Corresponde al Titular del Órgano Interno de Control:

I. Resolver sobre las responsabilidades de las servidoras y los servidores públicos e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad México;

II. Coordinarse con el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México en los términos de la legislación aplicable, y

III. Proponer a la Junta de Gobierno los contenidos del Programa Anual de Auditoría Interna del Tribunal para que una vez que sean aprobados por el mismo, se incorporen al Programa Operativo Anual;

IV. Ejecutar y supervisar el Programa Anual de Auditoría Interna;

V. Fiscalizar el ejercicio presupuestal, las adquisiciones y enajenaciones de los bienes del Tribunal, así como vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas correspondientes;

VI. Examinar y evaluar los sistemas de control de los recursos humanos, materiales y financieros del Tribunal;

VII. Coordinar, supervisar y dar seguimiento a la atención, trámite y solventación oportuna de las observaciones, recomendaciones y demás promociones de acciones que deriven de las auditorías realizadas;

VIII. Hacer del conocimiento de la Junta de Gobierno el avance de la ejecución del Programa Anual de Auditoría Interna, así como de los resultados derivados de las auditorías;

IX. Aplicar y en su caso promover ante las instancias competentes las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;

X. Recibir las quejas y denuncias presentadas por actos u omisiones de las servidoras y los servidores públicos no jurisdiccionales del Tribunal, e iniciar, substanciar y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidades que corresponda y, en su caso, imponer y aplicar las sanciones que de acuerdo a su competencia, establezcan las leyes y reglamentos;

XI. Llevar el registro de las servidoras y los servidores públicos que hayan sido sancionados administrativamente por la Contraloría Interna o la Sala Superior, una vez que la resolución respectiva haya causado estado;

XII. Recibir y en su caso, requerirles a las servidoras y los servidores públicos del Tribunal, tanto de estructura como de honorarios asimilados a salarios, su declaración de situación patrimonial en el formato que para tal propósito determine, conforme a los instructivos que emita e integrar el padrón de servidoras y servidores públicos obligados a presentarla, así como resguardar dichas declaraciones y establecer los mecanismos necesarios para difundir la obligación de presentar las mismas;

XIII. Llevar el registro de situación patrimonial de las servidoras y los servidores públicos del Tribunal, hacer el seguimiento de su evolución, así

como definir y operar los sistemas que se requieran para tal propósito, de conformidad con el procedimiento que apruebe la Sala Superior;

XIV. Asistir a las sesiones de los Comités y Subcomités del Tribunal, conforme a las disposiciones normativas aplicables y designar por escrito a sus representantes, así como participar en los procedimientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra para vigilar que se cumplan los ordenamientos aplicables;

XV. Recibir, sustanciar y resolver las inconformidades que presenten los proveedores respecto a fallos o actos en los procedimientos de adquisiciones y contratación de arrendamientos, servicios y obra pública;

XVI. Requerir a los órganos, servidoras y servidores públicos del Tribunal toda la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones;

XVII. Participar en las actas de entrega-recepción de las servidoras y los servidores públicos del Tribunal, mandos medios, superiores y homólogos, con motivo de su separación del cargo, empleo o comisión y en aquéllos derivados de las readscripciones, en términos de la normatividad aplicable;

XVIII. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos aplicables, así como los acuerdos y resoluciones de la Sala Superior.

Capítulo III

Del Instituto de Especialización en Justicia

Artículo 58. El Tribunal contará con un Instituto de Especialización en Justicia Administrativa de la Ciudad de México; al frente del mismo, habrá una

Directora o Director General el cual será nombrado por el Pleno General, a propuesta de la Presidenta o el Presidente del Tribunal.

El Instituto establecerá programas y cursos tendientes a:

I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Tribunal;

II. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;

III. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia;

IV. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;

V. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función jurisdiccional;

VI. Al desarrollo cultural y técnico de su personal;

VII. Impartir cursos de educación superior en las materias relacionadas con las funciones del Tribunal; promover intercambios académicos con Instituciones de Educación; establecer programas de servicio social; para lo

cual podrá celebrar convenios con las autoridades competentes para obtener su apoyo y reconocimiento de validez oficial que se les otorgue; y

VIII. Cumplir todas las demás actividades que le sean conferidas por las disposiciones legales aplicables, por el Pleno y por la Junta de Gobierno y Administración.

El Instituto podrá extender sus planes de estudio, programas y cursos al personal de los órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto de los cuales podrá tramitar ante la autoridad competente el Reconocimiento de Validez o Certificación Oficial.

La Directora o el Director General del Instituto de Especialización en Justicia Administrativa de la Ciudad de México, deberá contar además de los requisitos establecidos en el artículo 41 de esta Ley, con cinco años de experiencia académica o docente.

Capítulo IV

De la Secretaría General De Atención Ciudadana

Artículo 59. El Tribunal contará con una Secretaría General de Atención Ciudadana; al frente de la misma habrá una Secretaria o Secretario General que será nombrado por el Pleno General, a propuesta de la Presidencia del Tribunal.

La Secretaría se integrará por un equipo de abogadas y abogados especializados, quienes auxiliarán jurídicamente de forma gratuita a las y los ciudadanos en los asuntos que sean competencia del Tribunal.

CAPITULO V

Disposiciones Generales aplicables al Personal del Tribunal

Artículo 60. El personal del Tribunal tendrá cada año, dos periodos de vacaciones que coincidirán con los del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Se suspenderán las labores generales del Tribunal y no correrán los plazos, los días que acuerde el Pleno General del Tribunal.

Las promociones en la Oficialía de Partes se recibirán durante las horas que se determinen en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o que determine el Pleno General Tribunal.

Artículo 61. En caso de faltas temporales de las Presidentas o los Presidentes de Sala, serán suplidas o suplidos por las personas Magistradas siguiendo el orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta del titular de la Presidencia de Sala es definitiva, la Sala designará una nueva persona Presidente para concluir el periodo de la Presidenta o el Presidente faltante. La persona Magistrada designada para concluir el periodo no estará impedida o impedido para ser designada o designado titular de la Presidencia en el periodo inmediato siguiente.

Durante el periodo vacacional el Tribunal contará con una persona Magistrada encargada de la guardia, quien tendrá facultades de Magistrada o Magistrado Instructor para prevenir, admitir o desechar demandas y acordar las suspensiones que sean solicitadas.

Artículo 62. Las Magistradas, los Magistrados, Secretarías y Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarías y Secretarios de Acuerdos, Actuarías, Actuarios y Oficiales Jurisdiccionales estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión público o privado, excepto los de carácter docente u honorífico.

También estarán impedidos para ejercer su profesión bajo cualquier causa, salvo en asuntos de carácter personal y familiares consanguíneos hasta primer grado.

63. SE DEROGA

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. Que la Jefa o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y el Congreso de la Ciudad de México deberán considerar suficiencia presupuestal para el siguiente ejercicio fiscal a fin de cumplir con los objetivos en la implementación del Juicio en Línea y del Portal de Servicios en Línea.

TERCERO. Las disposiciones contenidas en el CAPÍTULO SEGUNDO, "De las Notificaciones y de los Plazos", del TÍTULO PRIMERO de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México entrarán en vigor a los noventa días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

CUARTO. Las disposiciones contenidas en el **CAPÍTULO TERCERO**, "Del Juicio en Línea", del **TÍTULO SEGUNDO** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

QUINTO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo las disposiciones contenidas en el **CAPÍTULO SEGUNDO**, "De las Notificaciones y de los Plazos", del **TÍTULO PRIMERO** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que entrarán en vigor conforme a lo establecido en el **ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO** del presente Decreto.

SEXTO. A más tardar dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, el Tribunal emitirá los lineamientos de operación del Juicio en Línea y del Portal de Servicios en Línea.

SÉPTIMO. El Tribunal expedirá las reglas a efecto de llevar a cabo el registro de las autoridades dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

OCTAVO. Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquellas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad o acción pública, tendrán un plazo de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la expedición de las reglas a que se refiere el **SÉPTIMO TRANSITORIO** del presente Decreto, para registrar su dirección de

correo electrónico institucional, y su domicilio oficial ante este Tribunal, así como para tramitar su clave de acceso y contraseña. Transcurrido dicho plazo, sin que realicen el registro y trámite correspondiente, todas las notificaciones que deban serles practicadas en el juicio en línea, se realizarán por lista autorizada que se publicará en el Boletín Electrónico.